

472
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LAS OBLIGACIONES”



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
COMUNICACIONES Y PROFESIONES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO LOZANO HERNANDEZ

MEXICO 1987

CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

I).- Concepto. (art. 208)	1
II).- Clasificación en cuanto a su circulación. (art. 209)	5
III).- Requisitos. (art. 210)	10
IV).- De la conversión de las obligaciones en acciones. (art. 210 bis)	18

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EMISION.

I).- Nulidad. (art. 211)	28
II).- Prohibición Y Publicación. (art. 212) ..	34
III).- Requisitos. (art. 213)	42
IV).- Garantía. (art. 214)	56
V).- Cobertura de un crédito ya existente. (art. 215)	67

CAPITULO TERCERO

DEL REPRESENTANTE COMUN.

I).- Nombresmiento, Renuncia, Remoción y - Sustitución. (art. 216)	73
II).- Obligaciones y Facultades. (art. 217)	85

CAPITULO CUARTO

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

I).- Decisiones y Convocatoria. (art. 218)	94
II).- Quorum de Asistencia y Votación. - (art. 219)	103
III).- Quorum para decisiones y segunda - Convocatoria. (art. 220)	106
IV).- Requisitos para asistir a la asamblea prohibición, levantamiento del acta,- presidium de la asamblea, aplicación- supletoria de las sociedades anónimas . (art. 221)	112

CAPITULO QUINTO

OTROS ASPECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

I).- Obligaciones reembolsables por sorteo. - (art. 222)	125
II).- Acciones que pueden ejercitar individualmente los obligacionistas. (art. 223)	130
III).- Efectos de la nulidad de la emisión. - (art. 224)	136
IV).- Quiebra o liquidación de la sociedad emisora. (art. 225)	139
V).- Gastos a cargo de la sociedad emisora. - (art. 226)	144
VI).- Prescripción. (art. 227)	147
VII).- Aplicación de otros preceptos generales a las obligaciones. (art. 228)	154
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFIA	170

INTRODUCCION.

Dada la trascendental importancia que en nuestros días significa el dinero, al mismo tiempo, su manejo resulta un tanto difícil; es por eso que los títulos de crédito juegan un papel muy importante, en este caso las obligaciones, porque en virtud de ellas, se obtiene una riqueza presente a cambio de un reembolso futuro, - evitando lo problemático del manejo del dinero.

La emisión de obligaciones sirve a las grandes - empresas cuando éstas desean incrementar su capital, - para así de este modo, aumentar su producción a la cual está encaminada su actividad; además que este medio les permite allegarse de capital, sin necesidad de que el - volumen de sus acciones crezca; también les permite, en un momento dado, enfrentar la crisis económica por la - que atravieze el país; o en su caso, les sirve para solventar un crédito ya existente en contra de estas sociedades.

Las obligaciones que sólo pueden ser emitidas por las sociedades anónimas, representan uno de los medios para hacerse de ingresos, sin que la emisora vea incrementado su número de accionistas.

Aunque las obligaciones son fatalmente amortizables en algún momento y devengan intereses; los titulares prestan a la emisora un crédito colectivo, mismo que sirve a la sociedad en cierto momento para solucionar en parte su situación económica, que tal vez, sino hubiera sido por la emisión de obligaciones, esta sociedad tendría que haber desaparecido ocasionando problemas de desempleo y disminución en la producción.

Este estudio que hago a manera de ley comentada es una forma de criticar la LGTOC, en lo que a obligaciones se refiere. Al desarrollar el trabajo, transcribo el precepto legal, y si sufrió alguna reforma o adición, se hace lo propio con el texto anterior; después se continúa con la exposición de motivos; luego lo que la doctrina escribe al respecto; posteriormente se hace alusión a las resoluciones de la Corte si las hubiere, finalmente termino con mis comentarios del artículo en estudio.

El contenido de este trabajo es el siguiente:

En el primer capítulo se detallan los aspectos generales de las obligaciones como son: el concepto, clasificación y requisitos de estos títulos.

En cuanto al segundo capítulo veremos al acto de emisión; acto donde descansa la base de la existencia de las obligaciones; analizo su contenido, así como las garantías, requisitos, prohibiciones y la nulidad de la-

misma.

El tercer capítulo de este trabajo, se refiere a la representación de los obligacionistas ante la emisora; esto es a través del representante común, quien será el encargado de tutelar los derechos del grupo frente a la sociedad.

En lo que se refiere al cuarto capítulo, su contenido trata de la asamblea general de obligacionistas, que es el órgano máximo de los mismos, y además, es el encargado de tomar las decisiones que regirán los destinos de sus agremiados; el contenido del capítulo alude a las convocatorias, los requisitos para asistir y votar, esto es, los quorums, tanto para instalación como para votación, entre lo más sobresaliente.

Por último, el capítulo quinto contiene algunos otros aspectos importantes de las obligaciones entre los cuales se encuentran: los derechos o las acciones que tienen los obligacionistas frente a la emisora; la quiebra o liquidación de la sociedad; la prescripción y la aplicación de algunos artículos de la letra de cambio a las obligaciones.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

- I).- CONCEPTO.**
- II).- CLASIFICACION EN CUANTO A SU CIRCULACION.**
- III).- REQUISITOS.**
- IV).- DE LA CONVERSION DE LAS OBLIGACIONES EN ACCIONES.**

I).- CONCEPTO.

Artículo 208.- Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo - constituido a cargo de la sociedad - emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La exposición de motivos⁽¹⁾ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no da una definición de lo que son las obligaciones, únicamente se refiere a que pueden ser emitidas sólo por las sociedades anónimas, y que realizan una movilización del trabajo, de patrimonios intangibles afectos a un fin del crédito -

(1) Cfr. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Colección Porrúa; Editorial Porrúa; vigésima novena edición; México 1984; p. 9.

personal y de los demás valores creados por el mero funcionamiento normal de una empresa individual o colectiva.

DOCTRINA.

En la doctrina encontramos varios conceptos de lo que es una obligación. Citaremos algunos de ellos:

El maestro Rafael de Pina⁽²⁾ dice: "bono.- título de crédito representativo de la participación de su tenedor en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.

Este título se conoce también con el nombre de obligación"

Para Rodríguez Rodríguez⁽³⁾, la "obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del crédito colecti-

(2) Pina Vera Rafael de.-Diccionario de Derecho;Editorial Porrúa;décimoprimer edición;México 1983; p. - 130.

(3) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho Bancario;Editorial Porrúa;sexta edición;México 1980; p. 326.

vo concedido a una sociedad?

Jean Kréher⁽⁴⁾ considera "que la palabra 'obligación significa a la vez el derecho de crédito del obligacionista y el título que materializa ese derecho. El obligacionista es una persona que presta dinero a la sociedad. Esta se obliga a reembolsárselo con un interés!

Por su parte Brosset Pont,⁽⁵⁾ establece que "las obligaciones son títulos valores que aconsejan delimitar las diferencias que las distinguen de las acciones. Mientras el accionista es socio (por lo cual posee derechos políticos y económicos) y percibe beneficios cuando, habiéndose obtenido la junta general, acuerda su reparto, el obligacionista no es socio, sino acreedor, y por ello, percibe intereses por su crédito independiente de que la sociedad obtenga o no beneficios. Además la obligación será íntegramente amortizada, a diferencia de la acción?

La ley española de sociedades anónimas define a la obligación "como todo un título emitido en serie impresa y numerada que reconozca o cree una deuda contra la sociedad (art. 111 Lsa.)";⁽⁶⁾

(4) Autor citado por Tena Felipe de J.; Derecho Mercantil; Mexicano; Editorial Porrúa; sexta edición; México-1970; p. 562.

(5) Brosset Pont Manuel.-Manual de Derecho Mercantil; Editorial Tecnos; segunda edición; España 1974; p. 270.

(6) Garrigues Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil tomo I; Editorial Porrúa; séptima edición; México 1979; p. 539.

Cervantes Ahumada,⁽⁷⁾ declara que "son las obligaciones títulos concretos, porque derivan siempre del acta de creación; títulos típicos de inversión, con renta fija y generalmente garantizados; títulos seriales y obligacionales, y, generalmente, títulos bursátiles".

COMENTARIOS.

Como podemos desprender de los conceptos antes citados, la obligación es un título representativo de la participación individual en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

En otras palabras las obligaciones son títulos - valores, seriales, representativos de la participación individual en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora, que siempre debe ser una sociedad anónima.

Por nuestra parte, conceptuamos a la obligación como sigue: es un título de crédito serial, nominativo y que por excepción puede ser al portador, en el cual esté incorporado un crédito individual a cargo de una sociedad anónima.

(7) Cervantes Ahumada Reul.-Títulos y Operaciones de - Crédito; Editorial Herrero; décimosegunda edición; - México 1982; p. 142.

II).- CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A --
SU CIRCULACION.

Artículo 209.- Les obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

Este artículo fué reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1982. Antes de la reforma su texto era el siguiente:

Artículo 209.- Las obligaciones pueden ser nominativas, al portador, o nominativas y con cupones al portador y serán emitidas en denominaciones de \$ 100.00 o de sus múltiplos.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"Tomando en cuenta que la Constitución Política - que nos rige, en su artículo 27 establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo pleno conocimiento de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, excepto las que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista

ta, certificados de depósito y los certificados de participación se expidan en forma nominativa.

Así mismo, por motivos que dicta el interés público y con apego estricto a lo establecido por la Constitución Política, se busca convertir a nominativos los títulos valor que se hayan emitido al portador antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto cuya iniciativa presento, salvaguardando plenamente la propiedad de dichos títulos y permitiendo a sus titulares el ejercicio de los derechos derivados de los mismos. A tal efecto se establece la obligación de las emisoras para convertir a nominativos aquéllos títulos al portador que hubieren expedido" (8)

DOCTRINA.

Este precepto regula la clasificación de las obligaciones, como títulos de crédito, en cuanto a su circulación.

A continuación veremos algunos de las clasificaciones que nos dan los tratadistas.

(8) García Araus Teresita Rebeca.-La conversión de los títulos representativos; tesis profesional; UNAM; Fac. de Derecho; México 1984; p.p. 105-106.

"Las obligaciones pueden ser nominativas si esten emitidas a favor de persona determinada, y se transmiten mediante anotación en su texto y registro en el libro de obligaciones que llevará la sociedad emisora; a la orden, si estén emitidas con ésta cláusula y entonces podrán ser transmitidas por endoso ó al portador -- cuando en ellas consta la cláusula respectiva y se transmiten por simple tradición del documento!"⁽⁹⁾

Manuel Broseta,⁽¹⁰⁾ en su estudio de las obligaciones al referirse a la clasificación de las mismas nos dice que, "según la forma de asignar a su titular se dividen en nominativas y al portador. (art. 111 Lsa.)"

Joaquín Carrigues,⁽¹¹⁾ clasifica a las obligaciones de la siguiente manera: "según la forma de estar designado su titular, en nominativas y al portador art. 111 Lsa, y según las circunstancias del crédito incorporado en obligaciones de interés fijo o interés variable; en ordinarias o privilegiadas art. 114 Lsa, y en obligaciones con prima o sin ellas"

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho.....; ob. cit. ;p. 146.

(10) Ob. cit.;p. 270.

(11) Ob. cit.;p. 532.

COMENTARIOS.

Con anterioridad a las reformas de la IGTOC publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982, las obligaciones podían emitirse en forma nominativa, al portador o nominativas y con cupones al portador; pero por el Decreto antes mencionado, las obligaciones por regla general deben ser nominativas. Excepcionalmente se admite que podrán ser al portador siempre y cuando sean inscritas en la Comisión Nacional de Valores y sean colocadas en el extranjero.

Sigue diciendo el Decreto mencionado en sus artículos transitorios que: "artículo segundo, en todos los ordenamientos legales donde se hable de las obligaciones como título valor al portador, deberá entenderse como nominativas.

Artículo cuarto.- Las obligaciones emitidas al portador se convierten en nominativas por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea?

Como se puede apreciar nuestra legislación sólo acepta la emisión de obligaciones como nominativas, para mayor protección del público inversionista nacional, a la vez que alienta al capitalista a invertir y cierra las posibles fugas de capital, ya que solo podrán adquirirse obligaciones al portador, que se encuentren inscritas en la Comisión Nacional de Valores y que se coloquen en el extranjero, y sólo podrán ser canjeadas aquí, ayudando así a la mayor captación de divisas.

III).- REQUISITOS.

Artículo 210.- Las obligaciones deben contener:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador - en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

II.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

III.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

IV.- El importe de la garantía, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

V.- El tipo de interés pactado;

VI.- El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VII.- El lugar del pago;

VIII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales - que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas, en el Registro Público;

IX.- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas - en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora;

XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

Al igual que el artículo anterior, éste fué reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1982; su anterior redacción era la siguiente:

Artículo 210.- Las obligaciones deben contener:

I.- La denominación, el objeto-- y el domicilio de la sociedad emisora;

II.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

III.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

IV.- El tipo de interés pactado;

V.- El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VI.- El lugar del pago;

VII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Públi-

co;

VIII.- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fe cha y número de la inscripción rela tiva en el Registro de Comercio;

IX.- La firma de los administradores de la sociedad autorizados al efecto;

X.- La firma del representante común de los obligacionistas.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La exposición de motivos, respecto a la reforma y adición del artículo 210, nos dice lo siguiente:

"Por otra parte se considera a la supresión del -
 anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las -
 obligaciones, los certificados de depósito y los certi-
 ficados de participación, como una medida necesaria pa-
 ra lograr de forma mas eficiente la justicia fiscal, -
 que tal medida permite a la administración pública cono-
 cer los ingresos que realmente perciben sus titulares -

y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política.

En virtud de lo anterior se proponen diversas modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de que a partir del 1 de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación que dichos ordenamientos sólo se emitan como nominativos.⁽¹²⁾

DOCTRINA.

Rafael de Pina⁽¹³⁾ comenta que "las obligaciones, de acuerdo con el artículo 210 de la LGTOC, deben contener ciertos requisitos y menciones que vamos a examinar.

(12) García Araus Rebeca Teresita.- Ob. Cit.; p.p. 107 - 108.

(13) Pina Vara Rafael de.-Derecho Mercantil Mexicano;-- Editorial Porrúa; décimatercera edición; México 1983 ;p. 402.

Unos se refieren a la emisora misma, y son a).--- la denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora; b).- el importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y pasivo según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión (-- art. 210, fraccs. I y II LGTOC).

Otros se refieren a la emisión misma, y son: a).-- el importe de la emisión, b).- la indicación del número y valor nominal de las obligaciones emitidas; c).- el tipo de interés pactado; d).- el término señalado para el pago del interés y del capital; e).- los plazos, con condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas; f).- el lugar del pago; g).- en su caso, la especificación de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con la expresión de los datos de inscripción relativos en el Registro Público; -- h).- el lugar y fecha de la emisión, debiéndose indicar la fecha y número de la inscripción en el Registro Público de Comercio.(art. 210 fraccs. III a VIII LGTOC).

Por último, las obligaciones deben contener la firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, y la firma del representante común de los obligacionistas.(art. 210 fraccs. IX y X LGTOC).

Además cuando las obligaciones sean nominativas, deberán indicar el nombre del obligacionista?

Por su parte Joaquín Rodríguez ⁽¹⁴⁾, al referirse a los requisitos que deben contener las obligaciones nos dice:

"IV).- Requisitos comunes.- todas las obligaciones, cualquiera que sea el sujeto emisor o de la garantía que gocen, han de llenar un determinado número de requisitos, que podemos resumir en el siguiente cuadro:

	Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista.
PERSONALES:	Denominación, objeto, duración y domicilio de la sociedad.
	Firma de los administradores autorizados.
	Firma del representante común.
	Capital pagado, activo y pasivo según el balance.
REALES:	Cuentas, número y valor de las obligaciones.
	Interés.
	Fechas del pago de los intereses y de la amortización o pago de las obligaciones.
FUNCIONALES:	Garantías.
	Lugar y fecha de la emisión.

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil; Editorial Porrúa; décimasexta edición; México 1983; p. 148.

COMENTARIOS.

Después de la reforma sufrida por este artículo, la fracción I quedó derogada para ser introducida otra de nueva creación, por tanto, la fracción II pasa a ser la fracción III y así sucesivamente.

También es importante señalar la adición que se hizo al artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con motivo de la reforma citada, y que tratándose de obligaciones dispone que el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

Como se puede observar al sufrir la reforma antes mencionada, el artículo 210 pasa a tener de las fracciones II a la XI, las que anteriormente eran de la I a la X, además que está íntimamente relacionado con el artículo 209 antes referido, ya que exige el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona que adquiere alguna de las obligaciones de una sociedad, suprimiendo de esta forma el anonimato de los obligacionistas de las sociedades emisoras; exceptuando de este requisito las que sean colocadas en el extranjero las cuales serán admitidas al portador siempre y cuando sean inscritas en la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo consideramos entre los requisitos mas importantes que deben contener las obligaciones, el de la firma autógrafa tanto de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, así como la del representante común de los obligacionistas, o bien, las firmas impresas en facsímil a condición de que sean depositadas las originales en el Registro Público de Comercio en que se haya inscrito la sociedad emisora.

Esto es con el fin de dar mayor protección y seguridad al público que desea invertir en la compra de obligaciones, así como para evitar evasiones fiscales.

IV).- DE LA CONVERSION DE LAS OBLIGACIONES EN ACCIONES

Artículo 210 bis.- Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.- Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiere la conversión:

II.- Para los efectos del -- punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

III.- En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo -- dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión;

IV.- Las obligaciones convertibles no podrán colocarse abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante -- la vigencia de la misma;

V.- La conversión de las obligaciones en acciones se hará siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señale el acuerdo de emisión;

VI.- Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las ba

ses establecidas para la conversión;

VII.- Siempre que se haga uso de la designación capital autorizado, deberá ir acompañada de las palabras "para conversión de obligaciones en acciones".

En todo caso que se haga referencia al capital autorizado, deberá mencionarse al mismo tiempo el capital pagado;

VIII.- Involuntario dentro de los cuatro primeros meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el consejo de administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio, y

IX.- Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el consejo de administración y el representante común de los obliga-

cionistas levantarán un acta ante notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio.

DOCTRINA.

Hemos visto lo que es una obligación, su clasificación y sus requisitos. Ahora nos ocuparemos de estudiar como un obligacionista puede convertirse en accionista.

Bauche Garcíaadiego⁽¹⁵⁾ escribe, "una de las principales diferencias que existen entre la acción y la obligación en una sociedad anónima, es que la acción es parte de un capital, mientras que la obligación es parte de un crédito. El accionista es socio, es un miembro de la sociedad, en tanto que el obligacionista es un acreedor.

A simple vista parecería ilógico que alguien qui-

(15) Bauche Garcíaadiego Merio.-Operaciones Bancarias;Editorial Porrúa;tercera edición;México 1978;p. p.-197,198,202,203.

siera dejar su posición privilegiada de acreedor que - cuenta con un interés fijo de su inversión, que esa inversión la mayoría de las veces está garantizada con hipoteca o prenda y que en caso de liquidación de la sociedad goza de un derecho preferente para cobrar la obligación, sobre el accionista de ella.

Francesco Messineo nos dice que se trata de 'una obligación a la cual es conexo un derecho de opción (elección) entre el reembolso y la conversión en una acción de valor nominal equivalente al de la obligación: opción a ejercitarse dentro de un término fijo, hipótesis en la cual, el obligacionista, al convertirse en accionista, se transforma de mutuante de la sociedad en participante de ella.' (16)

Tal es lo que establece la fracc. I del art. 210-bis de la LGTOC, el cual fué creado por Decreto de 28 - de diciembre de 1962; publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre, que entró en vigor 3 días después de esa publicación.

El que se conserven en 'tesorería' quiere decir - que deben estar emitidas, pero sin suscribir, lo cual -

(16) Autor citado por Bauché García diego Mario; ob. cit. p. 198.

es una excepción al principio de la realidad del capital social. La ley quiere y exige que el capital, además de una cifra sea un valor patrimonial real y tangible, en cuanto al ya desembolsado, y que puede serlo en cuanto al que aún no lo está.

Con la innovación de la Ley de Títulos en su art. 210 bis, puede emitir obligaciones que se conservarán en 'tesorería', para ser canjeadas por las obligaciones respectivas, si así lo desean los obligacionistas.

El importe total de la emisión de acciones de tesorería tiene un límite que establece el art. 212 de esta ley, de que no se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por la cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora, que aparece del balance previo de la emisión a menos de que ésta se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora:

Por otra parte el escritor Izquierdo Montoro⁽¹⁷⁾ dice, " esta forma de aumento de capital podemos considerarla, desde un punto de vista económico, como el revertir

(17) Izquierdo Montoro Elías.--Temas de Derecho Mercantil; Editorial Moncorvo; primera edición; España 1971 ;p. 206.

so del aumento de capital con emisión de nuevas acciones; esta última forma es propia de empresas florecientes, mientras que lo que vamos a estudiar, en este punto, es propia de empresas que se encuentran en situación económica precaria.

Esta forma de aumento es también contable, no procura nuevos fondos a la sociedad, pero le evita muchos gastos ya que se suprimirán los cargos que supone la amortización y pago de intereses".

Dávalos Mejía (18) argumenta, "las obligaciones no confieren a sus titulares, como ya dijimos derechos de socio respecto de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora; pero se les pueden conceder, y en tal caso pasarán de simples obligaciones a verdaderas acciones representativas del capital de la emisora, cuando la sociedad de que se trate, desde el momento mismo del acto de emisión, haya emitido 'obligaciones convertibles en acciones! Indudablemente dentro de otras ventajas, esta modalidad convierte a la emisión en un papel mucho más atractivo para el público en general, de lo que sería una simple obligación; por lo mismo permite una más rápida captación de los recursos deseados".

(18) Dávalos Mejía Carlos.--Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras; Editorial Harla; primera edición; México 1983; p. 222.

El tratadista español Joaquín Garrigues⁽¹⁹⁾ expone de esta manera, "el legislador español ha creído también conveniente regular en el art. 95 Lsa, otro de los procedimientos internos de aumento de capital, usando - frecuentemente en la práctica. Destaca en el precepto legal la necesidad de contar con la voluntad de los grupos interesados en la operación, accionistas y obligacionistas. Estos últimos han de prestar su consentimiento individual por la razón de que no se puede imponer - a ningún obligacionista el trocar una posición segura - como acreedor de un interés cierto, en una posición insegura como acreedor de un dividendo incierto.

Este procedimiento suele emplearse como medio de saneamiento financiero de la empresa. La conversión de obligaciones (derechos de crédito contra la sociedad) - en acciones (derechos del socio de la sociedad), pueden hacerse mediante convenio con los obligacionistas (nunca unilateralmente por la sociedad) o puede estar prevista en la emisión de las obligaciones (convertible bonds), bajo la forma de un derecho facultativo del obligacionista a convertir sus obligaciones en acciones si -- así le conviene, (por ejemplo: si a causa de la marcha próspera de la sociedad los accionistas cobran dividendos superiores al interés concedido a las obligaciones)

(19) Ob. cit.:p. 444.

COMENTARIOS.

De acuerdo con el artículo 210 bis sabemos que para que una sociedad emita obligaciones convertibles en acciones será necesario tener en tesorería acciones que cubran el importe que requiera la conversión, además indica el referido artículo que siempre que se mencione el vocablo capital autorizado debe también ir acompañado de las palabras 'para conversión de obligaciones en acciones':

Otro de los requisitos que señala este artículo para que las obligaciones sean convertibles en acciones es el siguiente: que no será aplicable el artículo 132 de la IGSM que dice de la manera siguiente: 'los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital':

Como se desprende de este artículo el derecho de preferencia indicado anteriormente no opera en la conversión de obligaciones en acciones, ya que el obligacionista al convertirse en accionista pasa a ser de un-

acreditor a un miembro mas de la sociedad, al mismo tiempo que con su inversión el capital social aumenta, pero no por la creación de nuevas acciones sino por la conversión de las obligaciones en acciones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EMISION.

- I).- NULIDAD.
- II).- PROHIBICION Y PUBLICACION.
- III).- REQUISITOS.
- IV).- GARANTIA.
- V).- COBERTURA DE UN CREDITO YA EXISTENTE.

I).- NULIDAD.

Artículo 211.- No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios, sino cuando éstos tengan por objeto compensar a los obligacionistas por la redención anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión, o cuando el interés que ha ya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al cuatro por ciento anual y la cantidad periódica que debe destinarse a la amortización de las obligaciones y el pago de intereses sea la misma durante el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo prevenido en este artículo.

Este artículo fué reformado por Decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1933. Su texto original era el siguiente:

Artículo 211.- No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios, sino cuando el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al 4 % anual, y la cantidad periódica que deba destinarse a la amortización de las obligaciones y al pago de intereses, sea la misma durante todo el tiempo estimado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo previsto en este artículo.

- DOCTRINA.

"Acciones de anulación. El artículo 223, fr. I, dispone que los obligacionistas podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan para pedir

la nulidad de la emisión en los casos de los artículos-209 y 211 y de las resoluciones de la asamblea, en el caso del párrafo final del artículo 220, y cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su convocatoria y celebración.

Acciones de nulidad contra la validez de las series de las obligaciones emitidas con infracción de la prohibición que establece el artículo 211, en relación con la amortización por sorteos. Al efecto, el párrafo segundo de este artículo dispone que: "cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo prevenido en este artículo!"⁽²⁰⁾

El maestro Tena⁽²¹⁾ nos dice al respecto: "y, a propósito de sorteos, hablaremos de la prohibición contenida en el artículo 211, según la cual no es lícito pactar que las obligaciones sean amortizadas por sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios, sino cuando éstos tengan por objeto compensar a los obligacionistas por la redención anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión o cuando el in

(20) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho...;ob. cit.;-p. 384.

(21) Ob. cit.;p. 569.

terés que haya de pagarse a todos los obligacionistas - sea superior al 4% anual, y la cantidad periódica que - deba destinarse a la amortización de las obligaciones y al pago de intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Tales condiciones tienen por objeto ——— ha escrito algún abogado nuestro⁺ ——— evitar por medio de dichos sorteos se verifiquen operaciones que en el fondo resultarían verdaderas loterías, para las cuales el Código Penal exige una licencia otorgada por la Secretaría de Gobernación pues podrían emitirse obligaciones que sin producir ningún interés o produciendo uno irrisorio, atrajeran al público por el ofrecimiento de que los primeros números sacados de cada sorteo, tuvieran derecho a cantidades mas o menos elevadas, equivalentes a los premios de lotería!

Mario Bauché⁽²²⁾ comenta: "después de que la Comisión Nacional de Valores ha otorgado su autorización para que una sociedad anónima haga la emisión de obligaciones, se deben llenar determinados requisitos formales, principiando por el 'acto de emisión'.

+

Borja Soriano Manuel; autor citado por Tena Felipe-
de J.; ob. cit. ; p. 569

(22) Ob. cit.; p.p. 183 y 185.

El acto de emisión debe ser formalizado ante notario y como se trata de un requisito formal que establece la ley, sin su cumplimiento, el acto es susceptible de ser anulada, a requerimiento de parte interesada.

Una vez formalizado el acto ante notario, deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio y si la garantía de la emisión se constituyó con hipoteca, deberá ser inscrito, además, en el Registro Público de la Propiedad.

COMENTARIOS.

Al analizar el artículo antes transcrito nos encontramos con la prohibición de que 'no podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con prima o premios'. Pero al mismo tiempo dicho artículo enumera dos excepciones, al aceptar que podrán ser amortizadas las obligaciones, siempre y cuando el interés a pagar a todos los obligacionistas sea superior al cuatro por ciento anual, y cuando los sorteos tengan por objeto compensar parcial o totalmente la emisión hecha, por el pago anticipado.

Al mismo tiempo, para el caso de las dos excepcio

nes estipula el requisito, de que la cantidad que deba--
destinarse a la amortización de las obligaciones, así -
como, al pago de los intereses, sea la misma durante to
do el tiempo estipulado para la amortización.

El mencionado artículo, antes de la reforma de -
1933, también imponía la misma prohibición y el mismo -
requisito antes señalado, pero en cuanto a las excepcio
nes sólo aceptaba una; que debería pagarse más del cua-
tro por ciento anual de interés al obligacionista.

De igual manera, este artículo establece que cual
quier obligacionista podrá pedir la anulación de la emi
sión; si se estipula en el acta alguna cláusula que va-
ya en contra de lo dicho por este artículo.

Por último diremos que la reforma hecha al precep
to legal en cuestión, respecto al primer párrafo que di
ce: "....., sino cuando éstos tengan por objeto compensar
a los obligacionistas por la redención anticipada de -
una parte o de la totalidad de la emisión....". Es bue-
no ver la intención del legislador al hacer mas flexi--
ble la amortización de las obligaciones por medio de --
sorteos, a la vez que facilita a la sociedad emisora, -
liquidar el importe total o parcial de la emisión y al-
mismo tiempo compensa al obligacionista.

II).- PROHIBICION Y PUBLICACION DE LA EMISION.

Artículo 212.- No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora, que aparezca del balance a que se refiere la fracción II del artículo 210, a menos que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada por la sociedad emisora.

La sociedad emisora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de la asamblea general de obligacionistas.

DOCTRINA.

"Así, el artículo 212 de la LGTOC dispone que no podrá hacerse emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora, -- que aparezca del balance que se practique precisamente para efectuar la emisión. El activo neto es según opinión de Rodríguez Rodríguez, la diferencia entre el activo y pasivo sociales resultante del balance que al efecto se confeccione, con la particularidad de que el capital social no figurará en el lado del pasivo del balance como es obligatorio en los balances ordinarios.

Este último concepto nos obliga a entender que el límite de la emisión no está dado por el capital desembolsado sino por el patrimonio efectivo.

Quienes estén en pro de ejercer un control a través de dicha limitación, aducen, con razón, que sino existiese ésta los obligacionistas quedarían expuestos a los excesos de la deudora. En efecto, si el crédito es superior al patrimonio social, es claro que la sociedad no estará en condiciones de pagar todas las deudas y los obligacionistas resultarían por consiguiente defraudados.

Sin embargo el legislador permite en ciertos supuestos que la emisión rebuse el límite a que nos hemos referido. En efecto establece el artículo 212 LGTOC, que la emisión podrá hacerse por cantidad mayor al activo --

neto de la sociedad, cuando se haga en representación - del valor o precio de bienes cuya adquisición o cons-- trucción tuviere contratada la sociedad emisora. En es- tos casos, la ley ha considerado que el patrimonio de - la emisora se verá incrementado con los bienes adquiri- dos o construidos con el importe de la emisión y, conse- cuentemente, la garantía de los obligacionistas.

Además, con el objeto de que aquella limitación - sea realmente eficaz, el artículo 212 LTOC, prohíbe la - reducción del capital de la sociedad emisora, e menos - que se haga en proporción al reembolso de las obligacio- nes por ella emitidas. La razón de esta norma es natu- ral y clara; sería ilusoria la limitación impuesta por - la ley a la garantía de las obligaciones, que en su to- talidad pueden emitir, si permitiese a la sociedad redu- cir su capital después de la emisión, sin preocuparse - de los intereses de los obligacionistas" (23)

"Nuestra ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito en su artículo 212 establece que no se podrá ha - cer emisión alguna de obligaciones por la cantidad ma- - yor que el 'activo neto' de la sociedad emisora, que a- - parezca del balance que se practique precisamente para-

(23) Pina Vera Rafael de.- Derecho....;ob. cit.;pp. 400 -401.

efectuar la emisión. La única excepción es cuando la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora.

La Comisión Nacional de Valores formuló el siguiente acuerdo con base a la opinión del Colegio de Contadores Públicos que dice; la expresión 'activo neto' a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 212, debe interpretarse como equivalente a 'capital contable'.⁺ (24)

También la mencionada Comisión ha formulado la resolución de que los balances de las empresas (que no sean seguros, fianzas y Crédito) deben presentarse certificados por contador titulado — que no sea el

⁺ Capital Contable.- está representado por el total de activos que se emplean en el negocio, menos el pasivo, sin distinción alguna ni otra diferencia en cuanto a su procedencia. La división de él, obedece a modelidades legales y financieras de inversión; por tanto, dentro del capital contable puede existir la siguiente división: capital social, superávit ganado, superávit aportado, superávit por revaluación, reserva legal, reserva para amortización de obligaciones, reserva de reinversión.

(24) Enríquez Palomec Raúl.-Léxico básico del Contador; Editorial Trillas; primera edición; México 1968; p. 24.

comisario de la sociedad ——— y expresar en su certificación o dictamen que son el resultado de una auditoría de balance.

Por lo tanto, la Comisión exige a las sociedades-emisoras que formulen un estudio técnico en que muestren adecuada y razonablemente la situación financiera de la emisora, el cual debe contener como mínimo, los motivos de la emisión, el plan de inversión del producto de la emisión, los efectos financieros de la emisión sobre la economía de la empresa, un estudio del mercado de los productos de la emisión y la capacidad del pago.

Tan pronto como la asamblea general extraordinaria haya acordado hacer la emisión de obligaciones deberá celebrarse reunión del Consejo de Administración para designar a las personas que deban suscribir la emisión.

Por último, se debe enviar una solicitud a la Comisión Nacional de Valores, para que ésta otorgue su 'autorización' para efectuar la emisión de obligaciones.

La solicitud deberá ser firmada por el gerente, administrador o representante con poder de administración:

(25)

Por otro lado Felipe de J. Tena⁽²⁶⁾, comenta: " --
veamos en que términos ha resuelto nuestra ley este pro-
blema de la tutela que debe al obligacionista.

La ley comienza por prohibirle a la sociedad emi-
sora (artículo 212) que haga emisión por cantidad mayor
que el activo neto con que cuenta, según el balance que
precisamente para tal efecto debe practicar, a menos -
que la emisión se haga en representación del valor o -
precio de bienes cuya adquisición o construcción tuvie-
re concretada.

La misma sociedad nunca podrá reducir su capital-
sino en proporción al reembolso que haga sobre las obli-
gaciones por ella emitidas, ni podrá cambiar su objeto,
domicilio o denominación, sin el consentimiento de la -
asamblea general de obligacionistas. También deberá pu-
blicarse en el 'Diario Oficial de la Federación' su ba-
lance anual, certificado por contador público"

Respecto a la publicación, Pina Vera⁽²⁷⁾ comenta:-
"el acto de emisión de obligaciones debe inscribirse en
el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad -
emisora (artículos 21 fracc. XIV, Código de Comercio y-

(26) Ob. cit.; p. 564.

(27) Pina Vera Rafael de.-Derecho....; ob. cit.: p. 400.

213 LTOC), así como en el Registro de la Propiedad que corresponde a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituyó hipoteca, (artículo 213 LTOC).

Por otra parte, las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por contador público, en el Diario Oficial de la Federación (art. 212 LTOC).

Cuando las obligaciones se ofrecen en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos del acta de emisión. Los que violen esta disposición, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios que se causen (artículo 213 LTOC)?

COMENTARIOS.

El artículo 212 de la LGTOC, impone a las sociedades que emitan obligaciones, dos prohibiciones: la primera de ellas se refiere a que la emisora no podrá hacer emisión alguna mayor que el de su activo neto de la misma sociedad.

Esta prohibición tiene una excepción, y es la siguiente: si la emisión se hace en representación del

precio de los bienes que la sociedad tenga por adquirir o por construir y éstos garantizarán la emisión, esta será hecha sin contravenir lo dispuesto anteriormente.

La segunda prohibición se refiere a que la sociedad emisora no puede en ningún momento reducir su capital, y que si lo hiciere estaría dejando en desventaja a los obligacionistas y la inversión de los mismos no estaría protegida contra los manejos de la sociedad; al mismo tiempo la ley acepta que el capital sea reducido cuando la emisora tenga que pagar las obligaciones por ella emitidas con sus respectivos intereses y esta reducción será en forma proporcional al reembolso de las mismas obligaciones.

La sociedad emisora no podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, a menos que la asamblea general de obligacionistas de su consentimiento.

También el artículo en cuestión señala que las sociedades que emitan obligaciones tendrán que publicar anualmente su balance general, y que además deberá ir certificado por contador público

Dicha publicación sólo será hecha a través del Diario Oficial de la Federación, que es el órgano informativo del Estado, se desprende de este precepto que si

la publicación se hace por otro medio que no sea éste; será nula para los efectos de este artículo.

Cabe señalar que el público en general en muy contadas ocasiones se informa de los asuntos tratados en el Diario Oficial; por lo que creemos conveniente que la publicación del balance general de las sociedades emisoras de obligaciones, a través de los periódicos de mayor circulación en el país, para que así los tenedores de obligaciones estén en condiciones amplias de información con respecto a los movimientos que tengan tento sus títulos como la emisora misma.

III).- REQUISITOS DEL ACTA DE EMISION.

Artículo 213.- La emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponde a la ubicación de bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso.

El acta de emisión deberá contener:

I.- Los datos que se refieren a las fracciones I y II del artículo 210, con inserción:

a) Del acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión.

b) Del balance que se haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por contador público.

c) Del acta de la sesión del consejo de administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión;

II.- Los datos que se refieren a las fracciones III, IV, V y VI del artículo 210;

III.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se consignent para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías;

IV.- La especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso

a que se refiere el primer párrafo del artículo 212;

V.- La designación de representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste, con su declaración:

a) De haber comprobado, el valor del activo neto manifestado por la sociedad.

b). De haber comprobado, en su caso, la existencia y valor de los bienes hipotecados, o dados en prenda para garantizar la emisión.

c) De constituirse en depositario de los fondos producto de la emisión que se destinen, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212, a la construcción o adquisición de los bienes respectivos, y hasta el momento en que esa adquisición o construcción se realice.

En caso de que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquéllos a quienes la -

violación sea imputable.

DOCTRINA.

Rodríguez Rodríguez⁽²⁸⁾ nos comenta al respecto:
"Acta de emisión. El artículo 213 perceptúa que el acta de emisión deberá contener una serie de requisitos que podemos exponer en el orden siguiente:

Datos de identificación de la sociedad emisora, - como son la denominación, el objeto y domicilio de la - misma.

Elementos para juzgar del cumplimiento de los preceptos que señalan un límite máximo a la emisión de obligaciones, como es la indicación del capital pagado - de la sociedad emisora y el de su activo y pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión. El balance exige la ley que se inserte, por lo que no basta una simple transcripción, sino que se ha de presentar un balance debidamente autorizado.

(28) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.; p. 342.

Comprobación de la existencia del consentimiento de la asamblea general extraordinaria, única autorizada para resolver la emisión de obligaciones. Se requiere además que se inserte en el acta de emisión, el acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión.

Fijación de las personas que han de suscribir el acta de emisión a cuyos efectos se insertará el acta de la sesión del Consejo en que se haya hecho esta designación. Este precepto se refiere a la persona o personas que deben suscribir el acta de emisión, que bien pueden ser miembros del Consejo de Administración, el Administrador único u otras personas. En todo caso habrá que tener en cuenta las previsiones al respecto de la escritura constitutiva.

Pina V. (29) dice: "el artículo 213 de la LGTOC, impone que la emisión de obligaciones será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar ante notario, es decir, en escritura pública.

El acta de emisión deberá contener:

La denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora, el importe del capital pagado de la sociedad y el de su activo y de su pasivo, según el balance-

(29) Pina Vara Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 403.

que se practique precisamente para efectuar la emisión.

Además deberá insertarse en el acta de emisión: - el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas que haya acordado la emisión, el balance que la sociedad haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por contador público; el acta de la sesión del Consejo de Administración de la sociedad en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deberán suscribir la emisión.

En cuanto al derecho español Broseta Pont⁽³⁰⁾, comenta: "para la válida emisión de las obligaciones, la Lsa establece en diversos preceptos un rígido procedimiento, cada una de cuyas partes constituye un requisito especial. Este procedimiento es el siguiente:

Acuerdo tomado por la junta general, previa convocatoria, respetando el 'quorum' de presencia establecido en el artículo 58 de la Lsa o, en su caso, el mayor que exigen los estatutos de la sociedad, la junta general o por delegación suya el órgano de administración de la sociedad (generalmente el consejo de administración) habrán de designar la persona en quien recaiga

(30) Ob. cit.; p.p. 270-271.

el cargo de comisario para concurrir al otorgamiento de la escritura de la emisión (artículo 113).

Otorgamiento del acuerdo de emisión en escritura pública para lo cual concurrirán ante notario los representantes de la sociedad y la persona designada como comisario (artículos 113 y 116). En esta escritura se consignarán los datos necesarios para identificar a la sociedad emisora, al comisario, el contenido de la emisión de obligaciones, así como las reglas jurídicas que hayan de regir las relaciones entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas (cfr. artículo 116)?

La constitución de la garantía debe anotarse en el acta de emisión indicándose los "datos sobre su constitución en favor de los acreditantes. Al efecto el acta de emisión contendrá la especificación, de las garantías especiales que se consignent para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías."⁽³¹⁾

Mas adelante, cuando tratemos el artículo 214 se-

(31) Véase Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.;p. 343 y Pina Vera Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 404.

hará el análisis y comentario de las garantías especiales de la emisión.

En lo concerniente a lo que se va a hacer con el capital obtenido por la emisión de obligaciones, Joaquín Rodríguez⁽³²⁾ observa que deberán hacerse las "declaraciones sobre el destino que haya de darse al importe de la emisión cuando esta se haga sin el respaldo de una existencia en el activo neto de la sociedad, en el caso excepcional a que se refiere el artículo 212. Al efecto el artículo 213 fr. IV, dispone que el acta de emisión contendrá la especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212:

Al tratar este punto el tratadista Rafael de Pina⁽³³⁾ apunta lo siguiente: "destino del crédito: la especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, cuando la misma se destine a pagar el precio o valor de los bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad emisora"

(32) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.; p. 344.

(33) Pina Vars Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 404.

Veamos ahora el quinto requisito que impone la ley para hacer la emisión de obligaciones, y este corresponde al nombramiento o mas bien a la designación del representante común quien suscribirá los títulos por parte de los obligacionistas, a este respecto Rodríguez Rodríguez⁽³⁴⁾ nos indica: "la designación del representante común de los obligacionistas. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que el representante común de los obligacionistas no es nombrado por éstos, sino por la sociedad emisora, puesto que su nombramiento debe figurar en el acta; justamente con su aceptación y esta circunstancia es previa a la emisión y a la existencia misma de las obligaciones y por consiguiente a la posibilidad de la celebración de una asamblea de éstos para nombrar su representante"

A su vez el maestro de Pina⁽³⁵⁾ expresa: "del representante común de los obligacionistas: deberá hacerse constar la designación de representante común y la aceptación de éste, con su declaración: a) de haber comprobado el valor del activo neto manifestado por la sociedad; b) de haber comprobado, en su caso, la existencia y el valor de los bienes hipotecados o dados en

(34) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.; p. 344.

(35) Pina Vera Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p.404.

prenda como garantía de la emisión;c) de constituirse - en depositario de los fondos producto de la emisión que se destine a la construcción o adquisición de los bienes respectivos, cuando éste sea el destino de la emisión, y hasta el momento en que esa construcción o adquisición se realice!

Asimismo este artículo 213 de la LGTOC, señala - que deberá hacerse una inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de Comercio. Al referirse a este punto el escritor Joaquín Rodríguez ⁽³⁶⁾ argumenta lo siguiente: "inscripción del acta de emisión en el Registro Público de Comercio. Ya el artículo 21 fr. XIV del Cod. de Com. dispone obligatoriedad de esta inscripción. El artículo - 213 LGTOC, en el párrafo primero, antes transcrito, reproduce el concepto del artículo 21 y amplía su contenido, al precisar el lugar en que la inscripción ha de - practicarse?

El maestro Pina Vera ⁽³⁷⁾ por su parte, en su tratado de derecho mercantil nos dice: "publicidad. El acta de emisión de obligaciones debe inscribirse en el Regis

(36) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.; p. 344.

(37) Pina Vera Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 404.

tro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, - así como en el Registro de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituyó hipoteca.

Por otra parte, las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance certificado por contador público, en el Diario Oficial."

El escritor español Broseta Pont⁽³⁸⁾, por otro lado apunta: "Anuncio de la emisión en el 'boletín del estado', mencionando como mínimo las circunstancias de la escritura de emisión y el nombre del comisario. Esta publicidad actúa de oferta y garantía formal del contenido de la emisión y está dirigida al público de posibles inversores-suscriptores de las obligaciones."

Veamos ahora que nos dice Cervantes Ahumada⁽³⁹⁾ al respecto: "el artículo 213 LGTOC determina cual debe ser el contenido del acta de creación de las obligaciones o sea, como ya hemos dicho, del acta notarial en que se haga constar la declaración de voluntad de la -

(38) Ob. cit.;p. 271.

(39) Ob. cit.;p.p. 143-144.

sociedad creadora, para establecer un crédito a su cargo, e incorporarlo a los títulos de las obligaciones.

En términos generales, deberán contenerse en el -
 acte los datos que identifiquen a la sociedad creadora-
 (datos de la escritura constitutiva) y los datos que -
 perfilen el crédito y a los títulos (importe total del-
 crédito, valor nominal de las obligaciones, forma de -
 vencimiento, intereses, lugar del pago, especificación-
 en su caso, de las garantías, etcétera). Deberá conte-
 ner también el nombramiento del representante común de-
 los obligacionistas, y su declaración de haber comproba-
 do la existencia de los activos de la sociedad creadora,

la existencia y el valor de los bienes que en su caso
 constituyan la garantía y su declaración de constituir-
 se depositario de los fondos que se obtengan con la co-
 locación de los títulos, cuando tales fondos se dedi-
 quen a la adquisición de bienes ó a la realización de -
 construcciones para la sociedad".

COMENTARIOS.

El artículo en cuestión, contiene detalladamente-
 los requisitos que ha de contener el acte antes de efec-
 tuarse la emisión de obligaciones.

Dicho artículo establece que solo se hará la emisión si la sociedad lo decidiera así; el acuerdo tomado por la asamblea extraordinaria de accionistas en el sentido de la emisión de los títulos, deberá constar ante notario y se suscribirá en el Registro Público de la Propiedad ó en el Registro de Comercio, esto es con el fin de darle fé y mayor seriedad a la decisión antes tomada.

Por lo que respecta a los datos identificadores de la sociedad que va a poner en circulación obligaciones, cabe señalar la atinada intención del legislador al establecer los datos suficientes para identificar a la emisora para que así el adquirente de obligaciones sepa el lugar donde se ubica el acreditado, a la vez que la sociedad también dispondrá de la suficiente información para saber quienes son sus acreedores.

Por otro lado la ley también exige que en el acta de emisión vayan escritos tanto el balance de la sociedad, efectuado para el caso, así como el importe total de la emisión, el número y valor nominal de las obligaciones, además deberá señalarse el tipo de interés que recibirá cada obligacionista, asimismo tendrá que indicarse el término en el cual se pagarán los intereses y el capital, de igual manera se especificarán los plazos y condiciones que se utilizarán para el pago de las obligaciones.

Consideramos acertado por parte de la ley estos - requisitos antes señalados, por tal motivo el futuro - adquirente de estos títulos contará con la suficiente - información, para así tomar una decisión respecto a su - posible inversión.

El siguiente punto a tratar es la constitución - de las garantías especiales que respaldarán a la emi--- sión de obligaciones que pretenda hacer una sociedad. - El precepto antes transcrito señala que en el acta de - emisión deberá especificarse claramente la clase de - garantía que gozará la mencionada emisión de obligacio- nes. Como ejemplo de garantías especiales, podemos ci-- tar la hipoteca y la prenda, que se analizarán en el in - ciso siguiente.

Asimismo en dicho acta se deberá mencionar el de- stino que tendrá el importe de la emisión, ya sea para - adquirir nuevos bienes o para el financiamiento del pro- yecto de construcción de los mismos, esto es para que - el obligacionista tenga conocimiento en que se va a em- plear su aportación.

Al mismo tiempo deberá nombrarse un representante común provisional el cual se encargará de verificar el contenido del acta de emisión, así como el de las mis-- mas obligaciones, además de que él será el encargado de custodiar el producto de la emisión para los fines por-

la cual fué hecha.

Agrega el mencionado precepto legal que si las obligaciones se ofrecieren al público en general, el medio que se utilice para colocarlas, deberá mencionar los requisitos que establece el artículo 213 LGTOC.

IV).- GARANTIA DE LA EMISION.

Artículo 214.- Cuando en garantía de la emisión se den en prenda títulos o bienes, la prenda se constituirá en los términos de la sección 6^a del capítulo IV, Título II de esta ley. Cuando se constituya hipoteca, se entenderá que la hipoteca cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente dentro de los límites del crédito total representado por la emisión, queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones pagados o amortizados en la forma que se estipula.

La prenda o la hipoteca constituida en garantía de la emisión, solo podrán ser canceladas total o parcialmente, según se haya estipulado en el acta de emisión, cuando se efectúe con intervención del representante común, la cancelación total o parcial, en su caso, de las obligaciones garantizadas.

DOCTRINA.

Mario Herrera⁽⁴⁰⁾ dice: "la emisión puede garantizarse con cualquiera de las formas reconocidas por el derecho en atención a que la ley de la materia no exige una forma especial."

Así la garantía de la emisión puede hacerse con el patrimonio total de la sociedad emisora, con garantía prendaria, con aval, con garantía hipotecaria, o con fianza.

(40) Herrera Mario.—Qué es y como se hace la emisión de obligaciones; Editorial Cultura T.G.; México 1962; - primera edición; p. 56.

Pasaremos ahora a analizar brevemente estas formas de garantía:

"En el caso de garantía sobre el patrimonio total de la sociedad emisora, los obligacionistas gozan, como los demás acreedores comunes de ella, de un derecho de garantía general sobre la totalidad del patrimonio social conforme al artículo 2964 del código civil para el Distrito Federal, que establece: 'el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables'. La desventaja para los obligacionistas es que serán acreedores comunes" - (41)

Con respecto a esta garantía Pina Vera⁽⁴²⁾ nos dice: "Garantías.- el crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora como consecuencia de la emisión de obligaciones, queda garantizado naturalmente con el patrimonio de la sociedad".

El tratadista español Lengle Rubio⁽⁴³⁾, nos da su-

(41) Bauche García diego Mario.-Ob. cit.; p. 184

(42) Pina Vera Rafael de.-Derecho....; ob. cit.; p. 401.

(43) Lengle Rubio Emilio.-Manual de Derecho Mercantil - Español; Tomo I; Editorial Bosch; segunda edición; España 1950; p. 568.

punto de vista como sigue: "Garantías.- todo el patrimonio de la sociedad esta afecto al pago de los intereses y del capital correspondiente a los obligacionistas, - puesto que son acreedores de aquella"

Vemos ahora la garantía hipotecaria, de la cual Bauche⁽⁴⁴⁾ nos dice lo siguiente: "la garantía hipotecaria, en la que los obligacionistas tienen la ventaja de la prelación privilegiada con que se satisface el crédito garantizado por la sociedad emisora, en relación - con los acreedores restantes, en caso de incumplimiento de la deudora. En efecto, no necesitan entrar en concurso con los acreedores comunes para efectuar el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les - corresponden en virtud de la hipoteca en el juicio respectivo, a efecto de ser pagados con el valor de los - bienes que garanticen su crédito"

Ochoa Quiroz⁽⁴⁵⁾, apunta: Por virtud de éstas (garantías especiales) el pago de las obligaciones queda - asegurado, con una garantía real, mediante la afectación de uno o varios bienes determinados de la sociedad -

(44) Ob. cit.; p. 185.

(45) Autor citado por Pina Vara Rafael de.-Derecho....; ob. cit.; p. 402.

o de todos los derechos, bienes muebles y raíces, presentes o futuros"

Vázquez Arminio⁽⁴⁶⁾, apunta lo siguiente, con respecto a la garantía hipotecaria: "si se aplica a la emisión de obligaciones la definición que de este gravamen resulta de los artículos 2893 y 2895 del Código Civil, tendremos que la hipoteca es una garantía real constituida sobre un bien determinado en beneficio de la masa de obligacionistas, que, sin desposeer al propietario, permite a los titulares de la garantía, en caso de incumplimiento, hacer vender el bien para pagarse con su precio en forma preferente respecto de otros acreedores"

Citemos algunas definiciones de hipoteca:

"derecho real de garantía constituido por conveni-
ción de las partes, por manifestación unilateral de vo-
luntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago
de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acre-
edor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendi-
dos para cubrir con su precio el monto de la deuda"⁽⁴⁷⁾

(46) Vázquez Arminio Fernando.-Las obligaciones y su emi-
sión por las sociedades anónimas; Editorial Porrúa;-
primera edición; México 1962; p. 154.

(47) Inst. de Invest. Jurd.; Diccionario Jurídico Mex. to-
mo IV; Editorial UNAM; primera edición; México 1983; p.
331.

Escriche ⁽⁴⁸⁾ define a la hipoteca de la siguiente manera: "un derecho real que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor que se hayan sujetos por la ley o por el hombre al pago o cumplimiento de la deuda u obligación contraída"

En el mismo sentido Capitant ⁽⁴⁹⁾, da el siguiente concepto de hipoteca: "derecho real destinado a garantizar el pago de un crédito, sin desposeer al propietario del bien gravado, permite al acreedor, si no se le paga el crédito, requerir la venta del bien al vencimiento de la deuda, sin que importe en poder de quién se encuentre (derecho de persecución), y cobrarse con el precio de la venta antes que los demás acreedores (derecho preferente)"

Continuemos ahora con el análisis de la garantía prendaria que deberá hacerse antes de una emisión de obligaciones, así Mario Herrera ⁽⁵⁰⁾ escribe: "también es usual el otorgamiento de garantía prendaria en la emisión de obligaciones. Nuestra ley define dicha garantía

(48) Escriche Joaquín.-Diccionario Razonado de Legis. y Juris.; Editorial Manuel Porrúa; primera edición; México 1979; p. 821.

(49) Capitant Henri.-Vocabulario Jurídico; Editorial De Palma; primera edición; Argentina 1961; p. 305.

(50) Ob. cit.; p. 63.

como 'un derecho real constituido sobre un bien mueble-
enajenable para garantizar el cumplimiento de una obli-
gación y su preferencia en el pago'.

Como se desprende de dicha definición, la prenda,
a semejanza de la hipoteca, otorga al acreedor una pre-
lación privilegiada en la satisfacción de su crédito, -
en relación con los restantes acreedores de la parte -
deudora?

Escriche (51) define: "prenda.- el contrato real --
por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para-
seguridad de la deuda; y la misma cosa entregada con -
este objeto?"

A la vez Capitant (52) dice de la prenda: "contrato
real de garantía por el cual el deudor, o un tercero -
por él entrega al acreedor para seguridad de su crédito
la posesión efectiva de un bien inmueble o mueble e le-
concede sobre ese bien un derecho real?"

(51) Ob. cit.; tomo III; p. 1430.

(52) Ob. cit.; p. 437.

En el Diccionario Jurídico Mexicano⁽⁵³⁾, se expresa lo siguiente: "en sentido jurídico se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo aquél el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno y éste la fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho"

Continuemos con el estudio del aval como garantía de la emisión de obligaciones, por lo tanto veamos que nos dice Vázquez Arminio⁽⁵⁴⁾: "otra de las formas de garantía de empleo frecuente en las emisiones de obligaciones, es el aval, y más concretamente, el aval que otorgan las instituciones de crédito.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 109- y 114 de la ley, se pueden definir las emisiones de obligaciones con garantía de aval, como aquellas en las cuales el pago de las obligaciones y sus intereses se encuentra garantizado en forma objetiva mediante la firma del avalista heche constar en el texto del documento!

(53) Ob. cit.;tomo V;p. 175.

(54) Ob. cit.;p. p. 163-164.

Asimismo Herrera ⁽⁵⁵⁾ nos dice con respecto a las obligaciones garantizadas con aval: "el aval es una garantía otorgada en forma cambiaria. Merced a esta garantía, una persona responde total o parcialmente de las obligaciones asumidas por otra. En nuestro derecho, las obligaciones emitidas por sociedades anónimas pueden o g t e n t e n t e r esta garantía, aparte de cualquier otra que, eventualmente, se estipule en el acto de emisión. El a v a l debe constar en el título de las obligaciones o en hoja que se les adhiere"

Bauche ⁽⁵⁶⁾ escribe de esta manera: "las sociedades financieras están autorizadas por la ley General de I n s t i t u c i o n e s d e C r é d i t o para suscribir o colocar obligaciones emitidas por terceros, prestando o no su g a r a n t i a por amortización e intereses. En la práctica, la g a r a n t i a mas usual que otorgan es el aval. Debe constar e s t i p u l a d e esta obligación solidaria del aval en una c l á s u l a d e la escritura respectiva y en los títulos e m i t i d o s"

(55) Ob. cit.; p. 65.

(56) Ob. cit.; p. 185.

Por último estudiemos la fianza: "la emisión de obligaciones puede garantizarse también con fianza. Constituye ésta un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace." (57)

Por otro lado Bauche Mario (58), argumenta lo siguiente: "la emisión de obligaciones puede garantizarse también con fianza. El artículo 2794 del Código Civil la define como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace."

COMENTARIOS.

Respecto a la garantía que se deba constituir antes de hacer la emisión de obligaciones, la doctrina nos señala una serie o clases de garantías que se pueden dar para respaldar la emisión, tales garantías son-

(57) Herrera Mario.- Ob. cit.;p. 67.

(58) Ob. cit.;p. 185.

las siguientes: el patrimonio de la sociedad emisora, - la garantía hipotecaria, la garantía prendaria, el aval y la garantía de fianza.

De estas garantías nuestra legislación solo menciona dos y son la garantía prendaria y la garantía hipotecaria las cuales se constituirán y se insertarán en el acta de emisión, para garantizar la misma, según se haya acordado con cual de las dos se garantizarán los - títulos.

La garantía prendaria se constituye de acuerdo a nuestra legislación por la entrega de los bienes dados en prenda ó por los títulos que el deudor de en garantía a favor del acreedor, o bien por la entrega del depósito de los mismos bienes o títulos que se den en - prenda, esta entrega será al mismo acreedor o a un tercero que las partes hayan acordado.

Por lo que se refiere a la hipoteca como garantía de la emisión de obligaciones, se sobrentiende que al existir esta garantía, la emisión queda asegurada ya - que en caso de incumplimiento por parte de la sociedad - el obligacionista tiene el derecho de poner en venta - los bienes hipotecados para poder cobrar su crédito.

De igual manera, tanto la hipoteca como la prenda sirven para garantizar una emisión de obligaciones, con la diferencia de que en la prenda los bienes o títulos que se den en garantía pasan a poder del acreedor o de un tercero antes acordado, en cambio en la hipoteca, con el solo hecho de presentar el documento de la misma e insertarla en el acta de emisión quedará constituida sin necesidad de que los acreedores (obligacionistas) tengan posesión de los bienes hipotecados.

V).- COBERTURA DE UN CREDITO YA EXISTENTE O DE UNO NUEVO.

Artículo 215.- Si la emisión fuere hecha para cubrir un crédito ya existente a cargo de la sociedad emisora, el representante común suscribirá los títulos y autorizará su entrega al acreedor, una vez que se acredite debidamente la cancelación de los títulos, documentos, inscripciones o garantías relativos al crédito en cuya sustitución se haya hecho la emisión. Cuando la emisión se haga-

con el objeto de representar un -
crédito nuevo para la sociedad emi-
sora, el representante común suscri-
birá los títulos y autorizará su en-
trega, previa la comprobación de -
que la sociedad ha recibido los fon-
dos correspondientes o de que se ha
abierto a favor de ella, en una ins-
titución de crédito, un crédito -
irrevocable cubriendo el valor de -
la emisión.

El valor de la emisión será para
los efectos de este artículo, el va-
lor nominal de todas las obligacio-
nes que la misma comprende, menos -
las deducciones que en el acta de -
emisión se hayan estipulado expresa-
mente por concepto de primas o comi-
siones para colocar la emisión y, -
en su caso, por concepto de un tipo
de emisión inferior el valor nomi-
nal de las obligaciones.

DOCTRINA.

"Ya sabemos que tanto el texto de las obligaciones, como en el acuerdo de la asamblea general que autoriza la emisión, como en el acta de emisión (arts. 210, fr. III, 213, fr. I inciso a y fr. II), es importante la enunciación del importe total de las obligaciones que se han de emitir. En materia de acciones, recordemos el principio general de la subscripción íntegra del capital y la excepción conocida de las acciones de tesorería. Propuesta así una emisión por una cuenta determinada, ¿deberán subscribirse todas las obligaciones para que el compromiso de cada obligacionista sea firme, y válida la emisión o podrá reducirse la cuenta prevista, si faltan suscriptores?

Se ha dicho que esto depende de lo que se haya dispuesto en el programa y en el acta de emisión, ya que si se estableció una posible reducción de la cantidad de la emisión, ésta podrá hacerse lícitamente.

Otros autores entienden que, por regla general, la subscripción de obligaciones es válida aunque no cubra todo el capital previsto; salvo naturalmente una expresa manifestación en contrario, porque, 'la incumplida subscripción de las obligaciones no afecta la esencia de la sociedad y porque la deficiencia de las subscripciones no agrave los riesgos de los suscriptores'.

Por último, hay tratadistas que han defendido -- que la subscripción no es perfecta y la obligación de cada subscriptor no es válida hasta que se ha efectuado la íntegra colocación de todas las obligaciones previstas en el acta de emisión.

En el derecho mexicano vigente no creemos que haya lugar para esta controversia, ya que el artículo 215 parece imponer la necesidad de la subscripción de todas las obligaciones, sino también el desembolso íntegro - del importe total de las mismas, como antes ya se anunció. Dice en efecto, el precepto mencionado, que: 'si - la emisión fuere hecha para cubrir..... etc.'.

De la lectura de éstas disposiciones se deduce -- que el legislador ha contemplado dos posibles hipóte-- sis, la primera, consistente en una emisión de obliga-- ciones para substituir un antiguo crédito por la forma-- resultante de una emisión de obligaciones, que se entre-- guen al, o a los antiguos acreedores; segunda, que tie-- ne por presupuesto un nuevo crédito que se concede a la sociedad. Pues bién en el primer supuesto, el valor de-- las obligaciones que se emitan ha sido previa e íntegra-- mente recibido por la emisora; en la segunda hipote---- sis, es requisito indispensable que no se entreguen las obligaciones hasta que se acredite la recepción de los-- fondos correspondientes al valor de la emisión o se -

sbra un crédito irrevocable por su valor, siendo valor de la emisión el valor nominal de todas las obligaciones, como aclara inequívocamente el párrafo final del precepto que analizamos! (59)

COMENTARIOS.

Este precepto contempla dos supuestos respecto al crédito concedido: el primero para que se destine a cubrir un crédito ya existente, y el segundo, el de un crédito nuevo. En relación a aquél el representante común de los obligacionistas, deberá suscribir y autorizar la entrega de los títulos al acreedor de la emisora, siempre y cuando se haga efectiva la cancelación de todos los documentos relativos al crédito en cuya sustitución se haya hecho la emisión de obligaciones. En este dicho el representante suscribirá las obligaciones y también deberá autorizar su entrega, no sin antes haber comprobado de que la sociedad ha recibido los fondos producto de la emisión o de que en alguna sociedad de crédito se haya abierto un crédito irrevocable a favor-

(59) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho.....;ob. cit.
p. p. 345-346.

de la emisora. De lo anterior resulta una diferencia en cuanto a la entrega, ya que en el primer caso, los títulos se entregarán al acreedor y en el segundo debe entenderse que se hará a los obligacionistas.

Creemos que este artículo deberá ser reformado en su primer párrafo, en el supuesto de que señala que los títulos tendrán que ser entregados al acreedor; dejando a los obligacionistas sin sus títulos, de esta manera no podrán ellos comprobar ante la emisora su crédito; y por consiguiente habrá dos créditos en contra de la sociedad en lugar de uno.

Concretando, la reforma a que nos referimos es en el sentido de que en los dos supuestos las obligaciones deberán ser entregadas a los obligacionistas.

CAPITULO TERCERO

DEL REPRESENTANTE COMUN.

- I).-- NOMBRAMIENTO, RENUNCIA, REMOCION Y SUSTITUCION.**
- II).-- OBLIGACIONES Y FACULTADES.**

I).- NOMBRAMIENTO, RENUNCIA, REMOCION Y SUSTITUCION -
DEL REPRESENTANTE COMUN.

Artículo 215.- Para representar al conjunto de tenedores de obligaciones, se designará un representante común que podrá no ser obligacionista. El cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto, o por los representantes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad-financiera que sean nombrados para el cargo. El representante común podrá otorgar poderes judiciales.

El representante común sólo podrá renunciar por causas graves que calificará el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad y podrá ser removido en todo tiempo por los obligacionistas, siendo nula cualquiera estipulación contraria.

En caso de falta de representante común, será substituído, si fuere -

una institución de crédito, por otra institución de crédito que designarán los obligacionistas, y en caso contrario, por la persona o institución que al efecto designen los mismos obligacionistas. Mientras los obligacionistas nombran nuevo representante común, será designada, con el carácter de representante interino, una institución autorizada para actuar como fiduciaria, debiendo ser hecho este nombramiento a petición del deudor o de cualquiera de los obligacionistas, por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora. La institución designada como representante interino deberá expedir, en un término no mayor de quince días, a partir de la fecha en que acepte el cargo,

la convocatoria para la celebración de la asamblea de obligacionistas. En caso de que no fuere posible designar a una institución fiduciaria, en los términos del párrafo que antecede, o de que la-

designada no aceptare el cargo, el juez expedirá por sí mismo la convocatoria antes mencionada.

DOCTRINA.

NOMBRAMIENTO.

"El conjunto de tenedores de obligaciones está representado por un representante común. Así, dice el artículo 216 de la LGTOC, que para representar el conjunto de los tenedores de obligaciones se designará un representante común que podrá no ser obligacionista.

Podrá ser representante común de los obligacionistas una persona física o una persona moral.

El nombramiento del representante común de los obligacionistas corresponde a la sociedad emisora y debe consignarse en el acta de emisión!" (60)

(60) Pine Vera Rafael de.-Derecho.....;ob. cit.:p. 409.

A su vez el tratadista Joaquín Rodríguez⁽⁶¹⁾ expone lo siguiente: "el momento del nombramiento del representante común es anterior a la suscripción de las obligaciones, ya que aquél debe comparecer para autorizar el acta de emisión y firmar las obligaciones en el momento que se emitan.

Por eso, ya expusimos que el representante común no era nombrado por los obligacionistas, sino por la entidad emisora, sin perjuicio del derecho de aquéllos a revocar el nombramiento y proceder a la designación de uno nuevo, con las mayorías especiales que establece el artículo 220, fracc. I.

Para ser nombrado representante no es necesario ser obligacionista; el cargo es desempeñado personalmente como indica el artículo 216. Ello debe interpretarse en el sentido de que si se trata de una persona física no podrá delegar el cargo; y si se trata de una persona moral actuará por conducto de sus representantes legales autorizados.

El artículo 216 alude ambas hipótesis al disponer que 'el cargo de representante común es personal -

(61) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Tratado de Sociedades Mercantiles; Editorial Porrúa; sexta edición; México-1981; p. 279.

y será desempeñado por el individuo designado al efecto o por los representantes ordinarios de la institución - de crédito o de la sociedad financiera que sean nombrados para el cargo'.

La exigencia del desempeño personal del cargo tiene una excepción en cuanto se permite que el representante pueda otorgar poderes judiciales; es decir, puede otorgar poderes para pleitos!

La ley no establece si el mandato que puede otorgar el representante común es general o especial. Por lo tanto puede delegarlos en alguno de los dos casos.

"Mandato general para pleitos y cobranzas.- qué es lo que caracteriza esta clase de mandato general?. - Que se refiere a determinada especie de actos, lo mismo que los otros dos; pero éste comprende tanto el judicial como el extrajudicial.

Poderes Especiales.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como - para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlo

Cuando se quisieren limitar, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales!

Brunetti⁽⁶³⁾ apunta lo siguiente: "otra novedad de la disciplina de esta institución es la del representante común de los obligacionistas, que puede ser, incluso, un extraño. Si este representante no es nombrado por la asamblea de obligacionistas, podrá serlo por el presidente del tribunal, a demanda de uno o varios de ellos, e incluso por los administradores de la sociedad.

El representante común ocupa el cargo durante un tiempo no superior a tres años[†] y puede ser reelegido. Su nombramiento ha de inscribirse en el Registro de la empresa dentro de los quince días siguientes a su aceptación!

A su vez Felipe de J. Tena⁽⁶⁴⁾, anota al respecto lo siguiente: "los requisitos enumerados se explican y justifican por sí solos. Únicamente respecto del con-

(63) Brunetti Antonio.--Tratado del Derecho de las Sociedades; Editorial Hispano Americana; Argentina 1960; p. 558.

(64) Ob. cit.; p. 565.

[†]Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no regula ningún plazo de duración del cargo del representante común.

tenido en la fracción V, consistente en la designación de un representante común de los obligacionistas, nos hace observar que, puesto que ese representante debe ser nombrado por los mismos obligacionistas, éstos deben de existir desde el momento en que se levanta el acta de emisión. Ello será factible, pues desde que la sociedad emisora concibe la idea de hacer la emisión, un principio de prudencia la moverá a pulsar el mercado, y si cuenta con personas dispuestas a invertir sus fondos en la suscripción o compra de obligaciones, las invitará a que designen un representante, cuya firma figurará en el acta de emisión y aún en las obligaciones mismas, al tenor de lo que prescribe el artículo 210 en su fracción final."

RENUNCIA Y REMOCION DEL CARGO.

Veamos ahora qué nos dicen los estudiosos respecto a la renuncia y remoción del representante común de los obligacionistas las cuales están también contempladas en el artículo 216 de la LGTOC, el cual estamos analizando.

"La renuncia al cargo sólo procede por causas graves que calificará el juez de primera instancia del -

domicilio de la sociedad emisora; pero podrá ser removido en todo tiempo por los obligacionistas siendo nula cualquiera estipulación en contrario' (art. 216 párrafo segundo)!"⁽⁶⁵⁾

Asimismo el maestro Pina Vara⁽⁶⁶⁾ al referirse sobre este punto afirma: "el cargo de representante común de obligacionistas puede terminar por renuncia o por revocación del nombramiento respectivo. El representante común solamente podrá renunciar por causas graves, que calificará el juez de primera instancia del domicilio de la emisora (artículo 216 LTOC)."

Mario Herrera⁽⁶⁷⁾ apunta: "no establece la ley una duración determinada al cargo de representante común, por lo cual hay que entender que lo desempeñará mientras no renuncie por causa grave, sea removido por la masa de obligacionistas o abandone el cargo por enfermedad, muerte, caso fortuito o fuerza mayor. Sólo puede afirmarse que la duración normal del cargo se inicia en el momento de la protocolización del acta de emisión, -

(65) Rodríguez Rodríguez Joaquín-Derecho.....;ob. cit.;; p. 401.

(66) Pina Vara Rafael de.-Derecho.....;ob. cit.;;p. 406.

(67) Ob. cit.;;p. p. 119-120.

ya que en ésta ha de aparecer la designación del funcionario así como su aceptación al cargo y que incluye en el momento preciso en que se verifica la amortización - del último de los títulos de la deuda, en circulación".

Causa grave.- ningún diccionario jurídico define lo que es la causa grave, trataremos de explicarla de acuerdo al estudio que estamos elaborando y a lo que se refiere el artículo 216, de acuerdo con esto entendemos por causa grave: es el abandono del cargo conferido por causas ajenas a la voluntad de la persona o institución que desempeña el puesto. Ejemplos de causa grave en caso de persona física, podemos señalar: la enfermedad - incurable, incapacidad física o mental; en el caso de una institución señalaremos la quiebra o liquidación, - siniestro, terremoto, etc.

SUSTITUCION.

Continuando con el estudio del representante común de los obligacionistas, pasemos a estudiar como se hace la sustitución del mismo.

"La ley dispone que si falta el representante común, será sustituido, si fuere una institución de cré--

dito, por otra institución de crédito que designarán - los obligacionistas. Si el representante fuere persona física, será sustituido por la persona o por la institución que al efecto designen los mismos obligacionistas.

Entre tanto que los obligacionistas nombran nuevo representante común, será designada, con carácter de representante común interino, institución autorizada para actuar como fiduciaria. Este nombramiento deberá ser - hecho a petición del deudor o de cualquiera de los obligacionistas, por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora. La institución designada como representante interino deberá expedir, en un término no mayor de quince días, a partir de la fecha en la que acepte el cargo, convocatoria para la celebración de asamblea general de obligacionistas. En el caso de que no fuere posible designar a institución fiduciaria o de que la designada no acepte el cargo, el juez expedirá por sí mismo la convocatoria antes mencionada" (68)

Por su parte Rafael de Pina⁽⁶⁹⁾ afirma: "en caso de falta de representante común el nombramiento corres-

(68) Hernández Ochoa A.-Derecho Bancario Mexicano; Editorial AIMA; primera edición; México 1956; p. 383.

(69) Pina Vera Rafael de.-Derecho.....; ob. cit.; p. 409.

ponde a la asamblea de obligacionistas. Pero en todo caso, el representante común será sustituido, si fuere una institución de crédito, por otra institución de crédito, que designarán los obligacionistas y, en caso contrario por la persona o institución que al efecto designen los mismos obligacionistas!

COMENTARIOS.

Una vez que la sociedad haya acordado emitir obligaciones para hacerse de capital, el futuro grupo de acreedores de la emisora deberá contar con un representante.

El nombramiento del representante común deberá realizarse antes de que se lleve a cabo la emisión de obligaciones, nuestra legislación señala que el representante común puede o no ser miembro del grupo de obligacionistas; dejando así un amplio criterio a los mismos, para que ellos libremente designen a la persona o institución que mas les convenga para representarlos.

El representante común que es nombrado por la sociedad emisora para representar a los futuros obligacio

nistas, sólo será de carácter provisional, ya que más adelante una vez que sea hecha la emisión y se constituya la agrupación de los obligacionistas, éstos podrán confirmar o revocar el nombramiento del representante que la sociedad hizo.

El representante común de los obligacionistas podrá ser una persona física o moral y deberá constar su designación en el acta de emisión.

Este precepto se abstiene de hacer alusión a la aceptación por parte del representante común; sin embargo, de acuerdo con la fracción V del artículo 213 de la misma ley, el acto de aceptación debe figurar en el acta de emisión. Por ello, la aceptación debe efectuarse antes de que se materialice el acta de emisión.

En cuanto a la renuncia del representante común de los obligacionistas podemos anotar que: sólo podrá renunciar al cargo antes conferido, por causas graves y que estas mismas causas por las que renuncia, deberán ser calificadas por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, el cual analizará y resolverá de acuerdo con su prudente arbitrio.

Aunque creemos que es innecesaria la intervención del juez para calificar la renuncia del representante -

común; pensamos que es una decisión unilateral y que si por causas de su renuncia, el representante común causa ra daños y perjuicios éste tendrá que responder por ellos. Asimismo pensamos que al ser calificados por la autoridad judicial solo se trataría de entorpecer el funcionamiento de la sociedad, a la vez que sería más burocrático hacer tanto papeleo para aceptar la renuncia del representante común.

Cuando el representante común fuere una institución de crédito, y este renunciara al cargo, esta falta de representante común, será sustituida por otra institución igual que deberá ser designada por los obligacionistas, o en todo caso también podrán hacer la sustitución de la persona que los representaba por otra persona o institución que los mismos obligacionistas señalarán.

II).- OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE COMUN.

Artículo 217.- El representante común de los obligacionistas obrará como mandatario de éstos, con las siguientes obliga

ciones y facultades, además de las que expresamente se consignan en el acta de emisión;

I. Comprobar los datos contenidos en el balance de la sociedad emisora que se formule para efectuar la emisión;

II. Comprobar, en su caso, la existencia de los contratos a que se refiere el párrafo primero del artículo 212;

III. Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión, así como que los objetos pignoreados y, en su caso, las construcciones y los muebles inmovilizados incluidos en la hipoteca, estén asegurados mientras la emisión no se amortice totalmente, cuando éste sea menor que aquél;

IV. Cerciorarse de la debida constitución de la garantía;

V. Obtener la oportuna inscripción del acta de emisión en los términos del artículo 213;

VI. Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes -

adquiridos o de los costos de construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la emisión, o una parte de él, deban ser destinados a la adquisición o construcción de bienes;

VII.- Autorizar las obligaciones que se emitan;

VIII. Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos;

IX. Asistir a los sorteos, en su caso;

X. Convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones;

XI. Asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora y recabar de los administradores, gerentes y funcionarios de la misma todos los informes y datos

que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera de aquélla;

XII.-Otorgar, en nombre del conjunto de obligacionistas, los documentos o contrastos que con la sociedad emisora deban celebrarse.

DOCTRINA.

"Dentro de las facultades que la ley otorga al representante común, están las que deberá cerciorarse de la veracidad de los datos del balance previo a la emisión, la de comprobar la existencia y regularidad de las garantías y constituirse en depositario del producto de la colocación de los títulos, cuando se destine a adquisición de bienes o construcción de obras.

Tendrá, además, conforme a lo dispuesto por el artículo 217, obligación de gestionar la inscripción del acta de emisión, firmar los títulos de las obligaciones, asistir a los sorteos, convocar y presidir las

asambleas, otorgar todos los contratos o documentos que deban otorgarse entre el conjunto de obligacionistas y la sociedad emisora, así como en general, ejercitar todas las acciones o derechos que les correspondan por el pago de los intereses o el capital debidos, o por virtud de las garantías que se hayan establecido."⁽⁷⁰⁾

Por su parte Tena Felipe⁽⁷¹⁾ apunta al respecto: "función muy importante desempeña en dicha agrupación el representante común de los obligacionistas. Es el que cuida, como ya dijimos, de que el importe de la emisión no exceda del activo neto de la sociedad y de que las garantías de la emisión sean realmente suficientes y ofrezcan las seguridades debidas; es el depositario de los fondos producto de la emisión, cuando se destinan a los fines a que se refiere el primer párrafo del artículo 212, debiendo comprobar además la existencia de los contratos de que allí se habla; es el que se encarga de suscribir los títulos y de autorizar su entrega, previa la comprobación de que la sociedad emisora ha recibido los fondos correspondientes o de que se ha abierto a favor de ella en una institución de crédito un -

(70) Bauche Garcíadiego Mario.-Ob. cit.;p. 194.

(71) Ob. cit.;p. 567.

crédito irrevocable que cubra el valor de la emisión, y si ésta tiene por objeto cubrir un crédito ya existente a cargo de la sociedad, suscribirá los títulos y autorizará su entrega, una vez que se acredite debidamente la cancelación de los títulos, documentos, inscripciones o garantías relativos al crédito en cuya substitución se haya hecho la emisión?

Cervantes Ahumada⁽⁷²⁾ escribe así: "ya vimos, al estudiar el acto de creación, que el representante común deberá cerciorarse de la veracidad de los datos del balance practicado especialmente para la creación de las obligaciones; que deberá comprobar la existencia y regularidad de las garantías y constituirse en depositario del producto de la colocación de los títulos, cuando se destine a adquisición de bienes o construcción de obras. Tendrá, además, conforme al artículo 217, obligación de gestionar la inscripción del acto de creación - firmar las obligaciones, asistir a los sorteos, convocar y presidir las asambleas y, como fundamentales, la facultad de otorgar todos los contratos o documentos que deben otorgarse entre el conjunto de obligacionistas y la sociedad deudora y la de ejercitar todas las -

(72) Ob. cit.; p. p. 146-147.

acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponde por el pago de los intereses o el capital debidos, o por virtud de las garantías que se hayan establecido para el crédito?

Antonio Brunetti⁽⁷³⁾ dice: "¿cuáles son sus cometidos? deberá proceder a la ejecución de los acuerdos de la asamblea (de obligacionistas), tutelar los intereses de éstos en sus relaciones con la sociedad, asistir a las operaciones de sorteos de obligaciones e incluso a las asambleas de la sociedad.

Para la tutela de los intereses comunes tendrá la representación procesal de los obligacionistas, incluso en la quiebra, en la suspensión de pagos o en la liquidación forzosa de la sociedad deudora.

Las operaciones de sorteo de las obligaciones han de hacerse bajo pena de nulidad en presencia del representante común o, de no hacerse así, con intervención de notario.

(73) Ob. cit.:p. 558.

El tratadista español Broseta Pont⁽⁷⁴⁾ señala lo siguiente: "en todo caso, quien desempeña el cargo posee relevantes funciones entre las que destacan; preside el sindicato de obligacionistas y lo representa en juicio y fuera de él; puede asistir a las juntas generales de la sociedad en las que tiene derecho a ser oído y a intervenir en las deliberaciones, pudiendo, además, recabar en ellas los informes que estime oportunos; podrá examinar la contabilidad social y asistir a las reuniones del consejo, en el caso previsto en el artículo 119 de la Lsa. En definitiva posee derechos y facultades que le confieren la representación del sindicato, el control y la vigilancia de la marcha de la sociedad en aquellas materias que pueden perjudicar a los obligacionistas cuyos intereses representa"

COMENTARIOS.

Como se puede observar en el artículo 217 de la LGTOC, antes transcrito se encuentran enumeradas las obligaciones del representante común de los obligacio--

(74) Ob. cit.:p. 271.

nistas, así como también las facultades del mismo, concedidas éstas tanto en este precepto legal como las que expresamente se consignan en el acta de emisión.

Al tratar de especificar tanto las obligaciones - como las facultades del representante común, nos llevaría a hacer una repetición de lo establecido en el artículo en cuestión. Solo anotaremos que el representante de los obligacionistas, tiene la representación total y absoluta de los agremiados para asistir a cualquier asunto relacionado con los derechos e intereses - de los mismos obligacionistas ante la sociedad emisora.

Asimismo el representante común deberá de responder de todos los actos que realice de acuerdo a las funciones concedidas, ante la asamblea general de obligacionistas.

CAPITULO CUARTO

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

- I).- DECISIONES Y CONVOCATORIA.
- II).- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION.
- III).- QUORUM PARA DECISIONES Y SEGUNDA CONVOCATORIA.
- IV).- REQUISITOS PARA ASISTIR A LA ASAMBLEA, LEVANTAMIENTO DEL ACTA, PRESIDIO DE LA ASAMBLEA, APLICACION SUPLETORIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

I).- DECISIONES Y CONVOCATORIA.

Artículo 218.- La asamblea general de obligacionistas representará el conjunto de éstos, y sus decisiones, tomadas en los términos de esta ley y de acuerdo con las estipulaciones relativas del acto de emisión, serán válidas respecto de todos los obligacionistas, aun de los ausentes o disidentes.

La asamblea se reunirá siempre que sea convocada por el representante común, o por el juez, en el caso del párrafo siguiente.

Obligacionistas que representen por lo menos el 10% de los bonos u obligaciones en circulación, podrán pedir al representante común que convoque la asamblea general, especificando en su petición los puntos que en la asamblea deberán tratarse. El representante común deberá expedir la convocatoria para que la asamblea se reuna dentro del término de un mes, a partir de-

la fecha en que recibe la solicitud. Si el representante común no cumpliera con esta obligación, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, a petición de los obligacionistas solicitantes, deberá expedir la convocatoria para la reunión de las asambleas.

La convocatoria para las asambleas de obligacionistas se publicará una vez, por lo menos, en el Distrito de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha en que la asamblea debe reunirse. En la convocatoria se expresarán los puntos que en la asamblea deban tratarse.

DOCTRINA.

"La asamblea de obligacionistas decide:

- 1).- Sobre el nombramiento y revocación del representante común.
- 2).- Sobre las modificaciones de las condiciones del préstamo.
- 3).- Sobre la propuesta de suspensión de pagos o quiebra.
- 4).- Sobre la constitución de un fondo para los gastos necesarios a la tutela del interés común y sobre la rendición de cuentas correspondiente.
- 5).- Sobre las demás materias de interés común de los obligacionistas"⁽⁷⁵⁾ Esto es en el derecho italiano.

Además Pina Vara⁽⁷⁶⁾ escribe: "el conjunto de obligacionistas, todos, ellos, constituyen una agrupación legal y no voluntaria, en tanto que impuesta por la ley, de carácter permanente, en cuanto que abarca todo el ciclo de vida de las obligaciones.

Esta agrupación constituye un órgano colectivo deliberante, que se denomina asamblea de obligacionistas, que, según dispone el artículo 218 de la LTOC, representará al conjunto de dichos obligacionistas.

(75) Brunetti Antonio.-Ob. cit.;p. 557.

(76) Pina Vara Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 407.

Las decisiones de la asamblea general de los obligacionistas, tomadas en los términos y con las formalidades legales exigidas, serán válidas respecto a todos los obligacionistas, aun de los ausentes o disidentes!

Por lo que toca a Joaquín Rodríguez⁽⁷⁷⁾ dice de esta manera: "la facultad de la asamblea de obligacionistas para adoptar acuerdos, esté en principio sometida a normas que tratan de garantizar la presencia mínima de un cierto número de obligacionistas para que pueda atribuirse a ellos la representación del grupo formado también por los disconformes y por los no presentes— como dice el artículo 218 en su principio"

Broseta⁽⁷⁸⁾ apunta así: "el sindicato de obligaciones es la agrupación de obligacionistas (artículo 113) a la que la Lsa confía la defensa de sus intereses colectivos. El sindicato posee un órgano unipersonal de gestión (comisario) y un órgano colectivo deliberante — (la asamblea de obligacionistas), el cual puede y debe establecer el reglamento interno del sindicato (cfr. — art. 125 Lsa). La función fundamental de la asamblea es formar la voluntad colectiva, que vincula a todos los —

(77) Rodríguez Rodríguez Joaquín.—Tratado....;ob. cit.; p. 277.

(78) Ob. cit.;p. 272.

obligacionistas en lo relativo a su defensa frente a la sociedad emisora. A ella se somete, además, el comisario. En efecto de prescripción expresa, pensamos que, - por analogía la impugnación de los acuerdos de la asamblea podrá hacerse según los artículos 67 y siguientes de la Lsa! Lo anterior, de acuerdo en el derecho español.

Nos ocuparemos ahora del estudio de la convocatoria, para reunir a la asamblea general de obligacionistas, de la cual la doctrina nos dice: "las asambleas generales de obligacionistas deberán reunirse siempre - que para ello sean convocadas.

Las convocatorias deberá hacerlas el representante común de los obligacionistas y, en caso de omisión - de éste, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora (art. 218 LTOC).

Los obligacionistas que representen cuando menos el diez por ciento de las obligaciones en circulación - podrán pedir al representante común que convoque la asamblea general, para tratar los asuntos que indiquen - en su petición. En este caso el representante común deberá expedir la convocatoria respectiva para que la a--

sambles se reune dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que recibe la solicitud. Cuando el representante común no hiciere la convocatoria, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, a petición de los obligacionistas solicitantes, deberá expedir la convocatoria para la reunión de la asamblea. (art. 218 ITOC)" (79)

Brunetti⁽⁸⁰⁾ nos dice: "la asamblea es convocada por los administradores (de la sociedad) o por el representante de los obligacionistas, cuando lo estimen necesario o cuando lo soliciten un número de obligacionistas que representen la vigésima parte de los títulos emitidos y no extinguidos" Este comentario se refiere al derecho italiano. Nuestra legislación requiere del 10% en lugar del 20% a que se refieren los italianos.

Dávalos Mejía⁽⁸¹⁾ señala: "la asamblea deberá reunirse siempre que sea convocada por el representante común mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con diez días de anticipación por

(79) Fine Vera Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 408.

(80) Ob. cit.;p. 557.

(81) Ob. cit.;p. 221.

lo menos, y en la cual se expresarán los puntos que en las asambleas deberán tratarse. Igualmente, podrá convocarla el juez cuando el representante común, a petición de cuando menos el diez por ciento del total de las obligaciones, haya sido requerido para convocar una asamblea y no la haya hecho (art. 218, LGTCC):"

El maestro Cervantes A. (82) solo hace el siguiente comentario: "la asamblea, que será presidida por el representante común se reunirá cuando éste la cite; y deberá citarla, si los titulares que representen cuando menos el 10% de las obligaciones en circulación, así lo piden. Si el representante común se niega, citará el juez del domicilio de la sociedad deudora"

COMENTARIOS.

El artículo en estudio trata fundamentalmente dos situaciones: las decisiones de la asamblea de obligacio

(82) Ob. cit.; p. 146.

nistas, y los casos en que debe convocarse a tales obligacionistas.

Primeramente cabe decir que la asamblea general es el órgano supremo del conjunto de obligacionistas, a la vez que representa al conjunto de acreedores de la sociedad emisora. Ahí se decide la voluntad que obliga a todos los obligacionistas, aun aquellos que hubieren votado en contra o no hubieren asistido. Es decir, se trata de una voluntad masiva. Sus decisiones son válidas para todos, aun para aquellos que por una u otra razón no asisten a la asamblea; asimismo como para aquellos inconformes o disidentes.

Estas resoluciones que la asamblea tome a nombre de todos los obligacionistas deberán ser apegadas a lo que establece la ley y también a lo que se haya estipulado en el acto de emisión.

Respecto a la convocatoria nuestra ley dispone que deberá hacerla el representante común de los obligacionistas y que tendrá que ser a requerimiento de los obligacionistas, siempre y cuando éstos representen por lo menos el diez por ciento de las obligaciones en circulación.

Si el representante común se negare a hacer la convocatoria para la asamblea general, entonces será -

convocada por el juez de primera instancia el cual co--
rresponderá al domicilio de la emisora.

Además la convocatoria deberá contener todos los
puntos a tratar en dicha asamblea, para lo cual se ha -
solicitado.

También tendrá que ser publicada en el órgano de
información Oficial Federal, y en uno de los diarios de
mayor circulación del domicilio de la deudora, para la
difusión e información necesaria de sus acreedores.

Debemos observar aquí, que sería necesario que -
los obligacionistas citaran un domicilio para recibir -
correspondencia de la sociedad emisora, ya que ellos -
difícilmente leerían el Diario Oficial, pues solo leen
este boletín informativo pocas personas. Es más, la ma-
yoría de los abogados muchas veces no lo consultan. De
esta manera resulta más difícil que los obligacionistas
lean todos los días este boletín. Además creemos con--
veniente indicar que la publicidad de la convocatoria -
en uno de los periódicos del domicilio de la emisora, -
resulta también inconveniente porque puede haber dos o
mas periódicos importantes en el lugar donde se encuen-
tra ubicada la emisora y entonces no se les puede impo-
ner a los obligacionistas que adquirieran determinado -
diario, en cuyo caso creemos conveniente que los obli--

gacionistas deberfan solicitar se les notifique personalmente cualquier asunto de la sociedad a través de correo certificado o de cualquier medio fehaciente.

II).- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION.

Artículo 219.- Para que la asamblea de obligacionistas se considere legalmente instalada, en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella, por lo menos, la mitad mas una de las obligaciones en circulación, y sus decisiones serán válidas, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, cuando sean aprobadas por mayoría de votos. En caso de que una asamblea se reúna en virtud de segunda convocatoria, se considerará instalada legalmente, cualquiera que sea el número de obligaciones que estén en ella representadas.

DOCTRINA.

De manera general veremos las diferentes opiniones que nos dan los tratadistas, en relación al quorum que deberá existir para la instalación de la asamblea.

Mario Bauche⁽⁸³⁾ comenta: "para que la asamblea ordinaria se considere legalmente instalada se requiere - que estén representadas la mitad mas una de las obligaciones en circulación, a no ser que se trate de segunda convocatoria, caso en el que se considera instalada legalmente cualquiera que sea el número de obligaciones que estén representadas!"

Dávalos M.⁽⁸⁴⁾ explica: "la asamblea se considerará legalmente instalada, en primera convocatoria, cuando estén representadas como mínimo la mitad de las obligaciones, y en segunda convocatoria, con cualquiera que sea el número de obligaciones representadas. Las decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple...."

(83) Ob. cit.; p. 191.

(84) Ob. cit.; p. 221.

COMENTARIOS.

Según se desprende de nuestra legislación pueden existir dos convocatorias de la asamblea general de obligacionistas: la primera para que se considere instalada de acuerdo con la ley, se requiere de un quorum de la mitad mas uno de la representación de las obligaciones en circulación. Por lo que toca al quorum para tomar decisiones es necesario que sean aprobadas por mayoría de votos.

Cuando se trate de la segunda convocatoria, la asamblea se considerará instalada legalmente con cualquier número de la representación de las obligaciones que se encuentren; por lo que se refiere al quorum para tomar decisiones la ley no establece ninguna, pero se desprende que también serán aprobadas por mayoría de votos.

Las decisiones tomadas por la asamblea tanto en primera como en segunda convocatoria, tendrán validez excepto en los casos a que se refiere el artículo siguiente (220).

Para entenderlo mejor expondremos el cuadro siguiente:

Primera Convocatoria:

Quorum instalación: 51% de obligaciones en circulación representadas en la asamblea.

Quorum decisiones: mayoría de votos.

Segunda Convocatoria:

Quorum instalación: cualquier número de obligaciones representadas en la asamblea.

Quorum decisiones: mayoría de votos.

La votación de las asambleas generales de obligacionistas se toman de acuerdo a las obligaciones que se encuentren representadas en dicha asamblea y que estén en circulación; por cada obligación se computará un voto, de esta manera si una votación resultare en igualdad de circunstancias o un empate, pensamos que la resolución la tomará el representante común.

III).- QUORUM PARA DECISIONES Y SEGUNDA CONVOCATORIA.

Artículo 220.- Se requerirá que esté representado en la asamblea el 75 %, cuando menos, de las obligaciones en circulación y que las decisiones sean apro

badas por la mitad más uno, por lo menos, de los votos computables en la asamblea:

I. Cuando se trate de designar - representante común de los obligacionistas;

II. Cuando se trate de revocar - la designación de representante común de los obligacionistas;

III. Cuando se trate de consentir u otorgar prórrogas o esperas - a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión.

Si la asamblea se reúne en virtud de segunda convocatoria, sus decisiones serán válidas cualesquiera que sea el número de obligaciones - en ella representadas.

Es nulo todo pacto que establezca requisitos de asistencia o de mayoría inferiores a los que señalen este artículo y el anterior.

DOCTRINA.

Poco es lo que los tratadistas discuten con respecto al artículo 220 de la LGTOC. Veremos a continuación algunas opiniones.

"Para que la asamblea extraordinaria se considere legalmente instalada se requiere que esté presente el setenta y cinco por ciento de las obligaciones. Sin embargo si se trata de segunda convocatoria, al igual que las ordinarias, se considerará legalmente instalada con cualquiera que sea el número de obligaciones que estén representadas. Los obligacionistas tienen derecho a tantos votos como les corresponda en relación con las obligaciones que posean, para lo cual se computará un voto por cada obligación de las de menor denominación"-(85)

El maestro Pina Vara⁽⁸⁶⁾ argumenta: "para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representado el 75 %, por lo menos, de las obligaciones en circulación, y las resoluciones serán válidas cuando sean aprobadas por la mitad más uno, cuando menos de los votos computables en la asamblea. En segunda convocatoria, las decisiones deberán tomarse, para su validez, por mayoría de votos, -

(85) Bauche García Diego Mario.-Ob. cit.;p. 192.

(86) Pina Vara Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 408.

cualquiera que sea el número de obligaciones representadas en la asamblea (art. 220 LTOC)!"

El tratadista Felipe de Solá⁽⁸⁷⁾ traductor del libro 'Tratado del derecho de las sociedades' de Antonio Brunetti, nos da el siguiente comentario: "la ley re---gamenta las convocatorias y celebración de las asambleas y establece quorums y mayorías que son las siguientes:

En las deliberaciones ordinarias, que se refieren a la defensa de los obligacionistas, el quorum es la tercera parte de las obligaciones y la mayoría es la mayoría absoluta de votos de los obligacionistas presentes o representados. Si no se obtiene el quorum, una segunda asamblea delibera sin quorum obligatorio. En las deliberaciones extraordinarias, que son las que se refieren a las modificaciones de los derechos de los obligacionistas, el quorum es de tres cuartas partes, en la segunda asamblea de la mitad y en la tercera de una cuarta parte, y la mayoría es siempre de los dos tercios. El derecho de voto es proporcional al capital y cada obligación tiene al menos un voto. Las deliberaciones extraordinarias se someten obligatoriamente a la confirmación del tribunal! Ello de acuerdo al derecho italiano.

(87) Solá Cañizares Felipe de.--(comentarios del traductor);Brunetti Antonio.-Ob. cit.:p. 561.

Tena⁽⁸⁸⁾ señala de esta manera: "en los casos - excepcionales ennumerados en el artículo 220, se requiere para la validez de las decisiones una representación mínima de un 75 % de las obligaciones en circulación y que las decisiones sean aprobadas por la mitad mas uno, por lo menos, de los votos computables en la asamblea.- Si la asamblea se reúne en virtud de segunda convocatoria, las decisiones serán válidas cualquiera que sea el número de obligaciones de los que aquella concurren?"

COMENTARIOS.

Nuestra ley no habla de clases de asambleas que deban realizar el conjunto de obligacionistas, sin embargo hace mención a dos tipos de asambleas, mismas que la doctrina clasifica en ordinarias, que tienen por objeto tratar lo relativo a los asuntos de orden general, o sea, lo concerniente a la defensa de los derechos e intereses de los obligacionistas, se considera legalmente instalada en primera convocatoria, cuando esten presentes obligaciones en circulación de por lo menos el 51 %

(88) Ob. cit.; p. p. 568-569.

de ellas, en caso de segunda convocatoria se considerará legalmente instalada con cualquier número de obligaciones representadas. Además las decisiones por ellas tomadas serán válidas siempre y cuando sean aprobadas por mayoría de votos.

El artículo antes transcrito se refiere a otro tipo de asambleas, que sería la extraordinaria, la cual es convocada para tratar asuntos de especial trascendencia tales como: nombrar representante común, revocar el nombramiento del mismo, modificaciones al acta de emisión y consentimiento de prórrogas o esperas a la sociedad emisora.

Para que esta asamblea sea legalmente válida, se exigirá que esté representada por el setenta y cinco por ciento por lo menos de las obligaciones en circulación y las decisiones tomadas por esta asamblea deberán ser aprobadas por la mitad más uno de los votos computables en la asamblea, por lo menos.

Cuando esta misma asamblea se reuna en ocasión de segunda convocatoria, las decisiones que allí se tomen serán válidas para todos los agremiados, no importando el número de obligaciones ahí representadas.

Este artículo debe considerarse de orden público, y por ello, no puede ser contrariado por pacto en

contrario. Ten es así que del mismo se desprende la nulidad de todo pacto que establezca lo contrario.

IV).- REQUISITOS PARA ASISTIR A LA ASAMBLEA, PROHIBICION, LEVANTAMIENTO DEL ACTA, PRESIDIO DE LA ASAMBLEA, APLICACION SUPLETORIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Artículo 221.- Para concurrir a las asambleas, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria de la asamblea, el día anterior, por lo menos, a la fecha en que ésta deba celebrarse. Los obligacionistas podrán hacerse representar en la asamblea por apoderado acreditado por simple carta poder.

A las asambleas de obligacionistas podrán asistir los administradores, debidamente acreditados, de la sociedad emisora.

En ningún caso podrán ser representadas en la asamblea las obligaciones que no hayan sido puestas en circulación, de acuerdo con el artículo 215, ni las que la sociedad-emisora haya adquirido.

De la asamblea se levantará acta suscrita por quienes hayan fungido en la sesión como presidente y secretario. Al acta se agregará la lista de asistencia, firmada por los concurrentes y por los escrutadores. Las actas, así como los títulos, libros de contabilidad y demás datos y documentos que se refieran a la emisión y a la actuación de las asambleas o del representante común, serán conservadas por éste y podrán, en todo tiempo ser consultadas por los obligacionistas, los cuales tendrán derecho a que, a sus expensas, el representante común les expida copias certificadas de los documentos dichos.

La asamblea será presidida por el representante común, o en su defecto, por el juez, en el caso del artículo 218, y en ella los obligacionistas tendrán derecho a tantos-

votos como les correspondan, en virtud de las obligaciones que posean computándose un voto por cada obligación de las de menor denominación emitidas.

En lo no previsto por esta ley, o por el acto de emisión, será aplicable a la asamblea general de obligacionistas lo dispuesto por el Código de Comercio, respecto a las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas.

DOCTRINA.

El contenido de este artículo para su estudio lo dividiremos en cinco puntos: el primero de ellos, se refiere a los requisitos para asistir a la asamblea de obligacionistas. Sobre esto los tratadistas escriben lo siguiente:

El artículo 221 en su primer párrafo dispone que "para concurrir a las asambleas, los obligacionistas deberán depositar sus títulos, o certificados de depó--

sito expedidos respecto de ellos por una institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria de la asamblea, el día anterior por lo menos a la fecha en que ésta deba celebrarse".⁽⁸⁹⁾

Pina Vara⁽⁹⁰⁾ dice: "los obligacionistas podrán asistir personalmente a la reunión o hacerse representar por mandatario. La representación en este caso, podrá conferirse mediante simple carta-poder. Para concurrir a las asambleas, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o los certificados de depósito expedidos respecto a ellos por una institución de crédito en el lugar que se designe en la convocatoria, por lo menos el día anterior a la fecha en que la asamblea haya de celebrarse".

Por otro lado Mario Herrera⁽⁹¹⁾, refiriéndose a este punto escribe así: "a efecto de acreditar su derecho para asistir a la asamblea, los obligacionistas deben depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos respecto de ellos por una institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria de la

(89) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.; p. 380.

(90) Pina Vara Refael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 403.

(91) Ob. cit.;p. 104.

asamblea, el día anterior, por lo menos a la fecha en - que ésta debe celebrarse.

No siempre el tenedor de una o mas obligaciones - puede concurrir a la asamblea, ya sea porque se encuentre imposibilitado por razones de salud, de negocios, - etc. En tal caso puede hacerse representar, por apoderado acreditado con simple carta poder^a.

Continuando con el estudio de este artículo, pasamos ahora al siguiente punto que es la prohibición, de la cual los estudiosos apuntan de esta manera:

"No se pueden utilizar para concurrir a las asambleas, las obligaciones que hayan sido adquiridas por la sociedad, según preceptúa el tercer párrafo del artículo 221. Estas obligaciones se encuentran en una situación análoga a la de las acciones adquiridas por la sociedad, supuesto contemplado en el artículo 134, párrafo segundo, LGSM, respecto de las cuales también se suspende el derecho de voto.

Además estas obligaciones, puede suceder que existan en poder de la sociedad emisora, por diversas circunstancias, obligaciones aún no emitidas, es decir, - sin suscriptor; respecto de ellas el precepto antes mencionado igualmente establece que no podrán concurrir a -

las asambleas" (92)

Veremos ahora que nos dice la doctrina respecto a como se lleva a cabo el levantamiento del acta de toda asamblea general de obligacionistas.

"Exige la ley que de toda asamblea de obligacionistas se levante un acta por quienes hayan fungido en la sesión como presidente y secretario. A ella se agregará la lista de asistencia, firmada por los concurrentes y por los secretarios.

Las actas, así como los títulos, libros de contabilidad y demás datos y documentos que se refieran a la emisión y a la actuación de las asambleas o del representante común, deberán ser conservadas por éste y podrán en todo tiempo ser consultadas por los obligacionistas, los cuales tienen derecho a que, a sus expensas, dicho representante les expida copias certificadas de los documentos dichos.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario. Esta protocolización

(92) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.; p. 374.

se exige para todas las actas de las asambleas extraordinarias de obligacionistas. (art. 221 en relación con el 194 de la LGSM.)"(93)

Pina Vara⁽⁹⁴⁾ escribe: "de toda reunión de asamblea de obligacionistas deberá levantarse un acta, en la que expresará la fecha de la reunión, los asistentes a ella, el número de obligaciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, cuidando de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Las actas deberán ser firmadas por quienes hayan fungido en la reunión como presidente y secretario. Deberá agregarse a las actas la lista de asistencia, firmada por los concurrentes y por los escrutadores"

Enseguida daremos algunas definiciones de escrutador que es la persona encargada de contabilizar los votos de una asamblea de obligacionistas.

Joaquín Escriche⁽⁹⁵⁾ apunta: "escrutador.- el que-

(93) Herrera Mario.-Ob. cit.;p.p. 112-113.

(94) Pina Vara Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 405.

(95) Ob. cit.;p. 648.

en una elección recoge de uno en uno y en secreto los votos de todos los electores, y luego los reconoce y regula para saber cual de los candidatos o pretendientes ha reunido a su favor mayor número de sufragios!

Por su parte Pina Vara⁽⁹⁶⁾ define al escrutador de esta manera: "persona que participa en la realización de un escrutinio!"

El punto siguiente a tratar es el referente al presidium de la asamblea, y el maestro Pina V.⁽⁹⁷⁾ nos dice: "las asambleas serán presididas por el representante común de los obligacionistas o, en su defecto, por el juez de primera instancia que haya convocado a la asamblea, por no haberlo hecho aquél (art. 221 LGTOC)!"

· Siguiendo con el estudio del artículo 221, pasemos al último punto del mismo, que se refiere a la aplicación supletoria de las sociedades anónimas.

(96) Pina Vara Rafael de.-Diccionario....;ob. cit.;p. - 257.

(97) Pina Vere Rafael de.-Derecho.....;ob. cit.;p. 403.

"La ley no lo dice expresamente; pero como quiera que el artículo 221 en su párrafo final dispone que ' en lo no previsto por esta ley, o por el acta de emisión, será aplicable a la asamblea general de obligacionistas lo dispuesto por el código de Comercio respecto a las asambleas de accionistas que debe invocarse el contenido del artículo 195, LGSM., a cuyo tenor los accionistas que tengan derechos especiales no podrán ser despojados de los mismos por disposición de las asambleas de socios, si aquéllos no se reúnen previamente para dar su consentimiento a la modificación en cualquier sentido que sea cambiado su derecho. Esto quiere decir, que el artículo 195 LGSM, será aplicable a las obligaciones y, por consiguiente, que la asamblea de obligacionistas no podrá adoptar acuerdos que atañen a derechos especiales de una serie de obligaciones, sin que los titulares de éstas consientan con las mayorías requeridas para una modificación de los estatutos, sino se hubiese señalado una superior!"⁽⁹⁸⁾

El tratadista Pina Vara⁽⁹⁹⁾ apunta lo siguiente:--
 "en todo lo que no esté previsto por la LTOC. o por el acta de emisión correspondiente, serán aplicables a -

(98) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit.; p. 377.

(99) Pina Vara Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 405.

las asambleas generales de obligacionistas las disposiciones dictadas para las asambleas generales de accionistas (art. 221 LTOC)?

COMENTARIOS.

El artículo en análisis establece en su párrafo - primero los requisitos para asistir a las asambleas, dice que los tenedores de obligaciones las deberán depositar; o en su caso, cuando no sean los títulos, depositarán los certificados de depósito de los mismos, en el lugar que la convocatoria indique, este depósito se hará por lo menos un día antes de la celebración de la asamblea.

Pensamos que con la reforma hecha al artículo - 209, que establece que las obligaciones suscritas en el país deben ser nominativas, creemos que este requisito de depositar las obligaciones en determinado lugar debería desaparecer. Bastaría la identificación del obligacionista para que pudiera asistir y participar en las asambleas.

Cuando por algún motivo el obligacionista no puede

asistir a la asamblea, éste podrá hacerse representar - por apoderado mediante una carta-poder.

No lo establece la ley, pero pensamos que la re-- presentación del mandatario en las asambleas estará li-- mitada a las facultades conferidas. Es decir, puede li-- mitarse su participación y voto.

También a las asambleas podrán asistir los repre-- sentantes de la sociedad emisora.

Debemos decir que de ninguna manera pueden asis-- tir a las asambleas los titulares de obligaciones que - no hayan sido puestas en circulación, así como las que - la sociedad haya adquirido; creemos que el legislador - previno esta situación en base a que en el caso de la - votación de una asamblea, la emisora al contar con ma-- yor cantidad de obligaciones, ya sea por no haber cir-- culado o por haberles adquirido, tendría más votos en - su poder para así inclinar las decisiones de la asam-- blea a su favor.

Es importante el levantamiento del acta de toda - asamblea general de obligacionistas, porque los acuer-- dos allí tomados y aprobados regirán el destino de los - acreedores cuando ellos tengan que ejercitar las accio-- nes contenidas en el artículo 223, que mas adelante es-- tudiamos.

El levantamiento de esta acta corresponde al pre-

sidente y secretario de la asamblea, nombrados previamente. La lista de asistencia conteniendo el número de obligaciones representadas, deberá ser firmada por los asistentes y escrytadores de la asamblea y se agregará al acta levantada, todos los documentos que se refieren tanto a la asamblea general, a la emisión y a las acciones del representante común, serán conservados por éste teniendo derecho los obligacionistas para consultar en todo tiempo cualquier documento que intervenga en sus intereses.

En caso de falta del representante común para presidir la asamblea, ésta la presidirá el juez del domicilio que corresponde a la emisora.

Pensamos que la presencia del juez es innecesaria en caso de falta de representante común, ya que en las asambleas solo se tratan asuntos concernientes a los obligacionistas y que por medio de la votación ellos manifiestan su voluntad, y a través de los sufragios pueden nombrar a un sustituto de su representante para presidir dicha asamblea.

Cada obligacionista tendrá derecho a tantos votos como obligaciones posea, el cómputo de votación se tomará de acuerdo con las obligaciones de menor denominación. Así por ejemplo: si un obligacionista posee 10 obligaciones con un valor nominal de \$ 100.00 cada una y otro tiene 5 títulos con valor de \$ 200.00 cada obligación; ambos tendrán derecho a 10 votos, puesto que --

las de menor denominación son las de \$ 100.00.

Por último el artículo 221 en su párrafo final - estipula que si alguna situación no se encuentra regu-- lada por la LGTOC., o no se prevee en el acta de emi--- sión, se estará a lo señalado en el Código de Comercio.

Al respecto debe entenderse que se aplicarán los- artículos del 178 al 206 de la Ley General de Socieda-- des Mercantiles, toda vez que cuando se publicó en el - Diario Oficial de la Federación la LGTOC (27 de agosto- de 1932), aún no existía la LGSM publicada en dicho - Diario el 2 de agosto de 1934.

CAPITULO QUINTO

OTROS ASPECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

- I).- OBLIGACIONES REEMBOLSABLES POR SORTEO.
- II).- ACCIONES QUE PUEDEN EJERCITAR INDIVIDUALMENTE-
LOS OBLIGACIONISTAS.
- III).- EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA EMISION.
- IV).- QUIEBRA O LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD EMISORA.
- V).- GASTOS A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA.
- VI).- PRESCRPCION.
- VII).- APLICACION DE OTROS PRECEPTOS GENERALES A LAS-
OBLIGACIONES.

Continuando con el desarrollo de este trabajo, pasaremos a estudiar algunos otros aspectos de las obligaciones, que la ley contempla y que a nosotros nos parecen de suma importancia analizar.

I).-- OBLIGACIONES REEMBOLSABLES POR SORTEO.

Artículo 22.- Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por sorteos, éstos se efectuarán ante notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto. La sociedad deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación de su domicilio, una lista de las obligaciones sorteadas con los datos necesarios para su identificación y expresando en ella el lugar y la fecha en que el pago deberá hacerse. Las obligaciones sorteadas dejarán de causar interés desde la fecha del sorteo, siempre que la sociedad-

deposite en una institución de crédito el importe necesario para efectuar el pago. El depósito deberá ser hecho dentro del mes que siga a la fecha del sorteo, y no podrá ser retirado por la sociedad, sino 90 días después de la fecha señalada para iniciar el pago de las obligaciones sorteadas. La fecha en que se inicie el pago de las obligaciones sorteadas, deberá fijarse precisamente dentro del mes que siga a la fecha del sorteo.

DOCTRINA.

"Los sorteos que verifique la sociedad emisora para designar los títulos que han de ser amortizados o premiados han de practicarse con procedimientos que garanticen absoluta equidad, es decir, que brinden a los tenedores idénticas probabilidades de que sus títulos sean designados al efecto. Por ello el legislador ha cuidado de otorgar al acto del sorteo de la seriedad que le corresponde, exigiendo que se verifique ante notario, con intervención del representante común y del

o de los administradores de la sociedad, debidamente - autorizados al efecto."⁽¹⁰⁰⁾

Hernández Ochoa⁽¹⁰¹⁾ dice: "en el último caso, la sociedad emisora establece que periódicamente destinará determinada suma de dinero a amortizar la emisión, para cubrir íntegramente el valor de las obligaciones que - sean designadas por la suerte. En esta forma, al con--- cluir el plazo de amortización, la totalidad de las o--- bligaciones estarán reembolsadas. Las obligaciones sorteadas cesan de causar intereses, mismos que son cubier tos periódicamente, contra la entrega del cupón respectivo, mientras la suerte no las designe para su amortización. Las obligaciones que deban ser amortizadas mediante cantidad fija determinada por la emisora son escogidas mediante sorteo. Por esta razón también se denomina a este procedimiento amortización por sorteo"

Citemos ahora al escritor Felipe Tena⁽¹⁰²⁾, que en su libro escribe lo siguiente: "cuando en el acta de emisión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por medio de sorteos, éstos se efectuarán - ante notario con intervención del representante común,-

(100) Herrera Mario.-Ob. cit.;p. 125.

(101) Ob. cit.;p. 381.

(102) Ob. cit.;p. 569.

y de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto. El resultado del sorteo deberá publicarse en la forma que determine el artículo 222 y las obligaciones sorteadas dejarán de causar interés desde la fecha en que lo fueron, siempre que la sociedad deposite en una institución de crédito el importe necesario para efectuar el pago. El depósito debe hacerse dentro del mes que siga a la fecha señalada para iniciar el pago de las obligaciones sorteadas. La fecha en que éste se inicie deberá fijarse precisamente dentro del mes que siga a la fecha del sorteo."

COMENTARIOS.

El artículo en cuestión regula las obligaciones que son amortizadas por medio de sorteos. Para que el sorteo se lleve a cabo en términos legales y con honestidad, el legislador propuso que se realizara ante nota público.

También deberá contar con la intervención de los administradores de la emisora, que son los encargados de tutelar los intereses de la misma y del representante común de los obligacionistas.

La ley no establece cual será la sanción en caso de que el sorteo se verifique sin la intervención de estas personas; ante tal omisión nosotros consideramos que no habría ninguna, ya que con la presencia del notario público es más que suficiente para llevar a cabo el sorteo con absoluta seriedad y legalidad.

Por lo que respecta a la publicación que debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, respecto de las obligaciones que hayan resultado sorteadas, hemos dicho anteriormente que los interesados debieran citar algún domicilio para recibir toda información de la emisora; o en su defecto pedir que se les notifique personalmente ó por correo certificado a fin de enterarse de sus negocios con la sociedad.

Una vez que las obligaciones hayan resultado sorteadas, éstas en el mismo instante del sorteo dejan de obtener intereses, pero existe una condición, que es la de que la emisora después de celebrado el sorteo deberá de depositar en una institución de crédito, la cantidad necesaria para cubrir el pago de las obligaciones sorteadas; de lo contrario, de no cumplir con este requisito, pensamos que aun cuando las obligaciones hayan resultado sorteadas seguirán causando intereses hasta en tanto la sociedad no haga dicho depósito.

Ahora bién, la sociedad cuenta con un plazo de un mes contado a partir de la fecha del sorteo para llevar a cabo el depósito que cubra el pago de los títulos sorteados; además esta cantidad depositada no podrá ser tocada por la sociedad, sino después de transcurridos 90 días naturales, contados éstos a partir de la fecha que se haya acordado para iniciar el pago de las obligaciones; la fecha en que se deba empezar a amortizar las obligaciones sorteadas, se deberá indicar precisamente dentro del mes siguiente posterior a la fecha de la celebración del sorteo.

**II).- ACCIONES QUE PUEDEN EJERCITAR INDIVIDUALMENTE
LOS OBLIGACIONISTAS.**

Artículo 223.- Los obligacionistas podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan:

I. Para pedir la nulidad de la emisión, en los casos de los artículos 209 y 211, y de las resoluciones de la asamblea, en el caso del párrafo final del artículo 220 y cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su convocatoria y celebración.

II. Para exigir de la sociedad-emisora, en la vía ejecutiva el pago de los cupones vencidos, de las obligaciones vencidas o sorteadas- y de las amortizaciones o reembol-sos que se hayan vencido o decreta-do conforme al acte de emisión;

III. Para exigir del represen--tante común que practique los ac--tos conservatorios de los derechos correspondientes a los obligacio--nistas en común o haga efectivos - esos derechos, y

IV. Para exigir, en su caso, la responsabilidad en que el represen-tante común incurra por culpa gra-ve.

Las acciones individuales de - los obligacionistas, en los térmi-nos de las fracciones I, II y III-de este artículo, no serán proce-dentes cuando sobre el mismo obje-to esté en curso o se promueva una acción del representante común, o-cuando sean incompatibles dichas -acciones con alguna resolución de-bidamente aprobada por la asamblea general de obligacionistas.

DOCTRINA.

Veamos algunos autores, que nos dicen respecto de los obligacionistas de una sociedad anónima; la mayoría de ellos hacen repetitivo el artículo 223, el cual contiene las acciones que pueden ejercitar los obligacionistas en un momento dado en contra de la emisora; otros ven en este precepto los derechos de los mismos.

"Además los obligacionistas tendrán acción para:

1º Pedir la nulidad de la emisión cuando se haya realizado en contra de las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 211.

2º Pedir la nulidad de las resoluciones de las asambleas generales de obligacionistas cuando los requisitos de asistencia o de mayoría hayan sido inferiores a los establecidos legalmente o si no se han cumplido los requisitos impuestos para su convocatoria o celebración.

3º Para exigir del representante común que practique los actos conservatorios de los derechos comunes de los obligacionistas.

4º Para exigir, en su caso, la responsabilidad en que el representante común incurra por culpa grave.

Las acciones a que se refieren los puntos 1.º, 2.º y 3.º anteriores, no podrán ser ejercitadas individualmente por los obligacionistas cuando sobre el mismo objeto esté en curso o se promueva una acción del representante común o cuando sean incompatibles con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea general de obligacionistas. (103)

Tena Felipe (104) por su parte expone lo siguiente: "el artículo 223 autoriza a los obligacionistas para - que ejerciten individualmente las acciones que les correspondan en los siguientes casos: en los de nulidad de la emisión por las causas que indican los artículos 209 y 211, o de las resoluciones de la asamblea conforme al párrafo final del 220, y cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su convocatoria y celebración, en los que tengan que exigir del representante común que practique los actos conservatorios de sus derechos o los haga efectivos, o bien que cubra la responsabilidad en que por culpa grave haya incurrido en el ejercicio de su cargo. Claro está que si el representante común hubiere ya promovido contra la sociedad las acciones que contra ella tuviere el obligacionista, es-

(103) Pina Vera Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. p. - 409-410-411.

(104) Ob. cit.;p. p. 569-570.

te no podré ejercitarlas, lo mismo que cuando fueren incompatibles con alguna resolución aprobada por la asamblea?

Josquín Rodríguez⁽¹⁰⁵⁾ arguments: "derechos individuales de los obligacionistas. Dentro de este grupo, están los derechos típicos de acreedor, de los cuales algunos se formulan expresamente en la ley de Títulos y otros se hallan implícitos, por estar ímbitos en la calificación de acreedor. Entre aquéllos citaremos el derecho de obtener la entrega del documento que lo justifica como obligacionista; el de cobrar los intereses en la fecha de su vencimiento y el de proceder al cobro del principal en la fecha prevista o en la que se determina en los casos de amortización. Derecho muy importante es el de pedir la nulidad de la emisión en los casos que la ley señala"

COMENTARIOS.

Explícitamente se encuentran enumeradas en el ar-

(105) Rodríguez Rodríguez Josquín.-Curao....;ob. cit.;- p. 152.

título 223 las acciones individuales que tienen los obligacionistas, cuando se lesionen algunos de sus derechos.

La acción de nulidad procede, según la fracción I de éste artículo, en los siguientes casos: cuando no se consignen iguales derechos en tenedores de la misma serie; cuando se autorice la amortización de las obligaciones mediante sorteos, salvo las excepciones que la ley dispone; para pedir la nulidad de las resoluciones de la asamblea, cuando no se reúnan los requisitos para su convocatoria, celebración y quorums de asistencia y votación.

La fracción II faculta a los obligacionistas para ejercer sus derechos en contra de la sociedad emisora por falta de pago de los cupones, cuando éstos sean exigibles; así por ejemplo: de obligaciones sorteadas, amortizadas, etc. La vía será la ejecutiva mercantil, la cual se encuentra regulada por los artículos del 1391 - el 1414 del Código de Comercio.

En cuanto a la tercera fracción, los obligacionistas tienen derecho para exigir al representante común que ejercite todas las acciones de conservación del grupo de obligacionistas; la última fracción se refiere también al representante común, en cuanto a la responsabilidad que tiene el mismo, en el caso de incurrir en culpa grave.

El último párrafo de este artículo nos indica - que las acciones ejercitadas por los obligacionistas - comprendidas en las tres primeras fracciones, no procederán cuando el representante común haya ejercitado alguna acción sobre el mismo asunto ó cuando las acciones que hayan ejercitado los obligacionistas vayan en contra de las resoluciones aprobadas debidamente por la asamblea general.

III).- EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA EMISION.

Artículo 224.- La nulidad de la emisión, en los casos a que se refieren los artículos 209 y 211, sólo tendrá por objeto - hacer exigible desde luego el pago de las cantidades pagadas por los obligacionistas.

DOCTRINA.

"Abarcan estos artículos los supuestos que a con-

tinuación se expresan:

1.- Acción de nulidad ejercida en contra de las emisiones en que se hayan establecido derechos desiguales para los obligacionistas de una misma serie (art. 209, párrafo segundo, al final).

2.- Acción de nulidad contra la validez de las series - de obligaciones emitidas con infracción de la prohibición que establece el artículo 211, en relación con la amortización por sorteos. Al efecto, el párrafo segundo de éste artículo dispone que: "cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra en contra de lo prevenido en este artículo.

3.- Acción de nulidad en contra de las cláusulas que han establecido la inamovilidad del representante común (art. 216, párrafo segundo al final).

4.- Acción de nulidad contra las cláusulas que establezcan mayorías inferiores a las señaladas por los artículos 209 y 220 (art. 220. párrafo final).

5.- Acción de nulidad en contra de los acuerdos tomados por la asamblea de obligacionistas, cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su convocatoria y celebración" (106)

(106) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Tratado....;ob. cit. :p. p. 258-259.

Ahora nos ocuparemos de citar dos conceptos de nulidad, la cual es tratada en este precepto legal, por lo cual el maestro Pina Vara⁽¹⁰⁷⁾ define así: "nulidad.-ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración"

A su vez Joaquín Escriche⁽¹⁰⁸⁾, da el siguiente concepto de nulidad: "esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su efecto"

COMENTARIOS.

Los efectos de nulidad contenidos en el artículo 224, que nos remite a los casos de los artículos 209 y 211 serán que se haga exigible el pago de las cantidades pagadas por los obligacionistas.

(107) Pina Vara Rafael de.-Diccionario....;ob. cit.;p. 364.

(108) Ob. cit.;p. 1344.

La nulidad de que habla el artículo 209 se refiere a la desigualdad de derechos que deben tener los obligacionistas dentro de cada serie de títulos.

La nulidad del artículo 211 se refiere a la amortización por medio de sorteos, un pago mayor, o con un premio; excepto en los casos de compensación de los obligacionistas por la liquidación anticipada de la emisión total o parcial, cuando el interés anual sea mayor del 4% y cuando la cantidad que deba destinarse a la amortización de las obligaciones sea la misma durante el tiempo vigente de dicha amortización.

IV).- QUIEBRA O LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD EMISORA.

Artículo 225.- En caso de quiebra o liquidación de la sociedad emisora, las obligaciones sólo se computarán en el pasivo por las sumas ya vencidas y no paga das y por la cantidad que resulte reduciendo a su valor actual, el ti po de interés nominal estipulado en la emisión, los pagos periódicos - que estuvieren por vencer.

DOCTRINA.

Dado que la doctrina no habla en cuento a lo que sucede en caso de quiebra o liquidación de una sociedad anónima respecto a las obligaciones por ella emitidas, los tratadistas expliquen en sí lo que son éstas situaciones jurídicas; a continuación solo daremos algunas definiciones.

"Quiebra .- según el diccionario de la lengua, es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado.

Desde un punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlos entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda, y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda" (109)

Escríbe de la siguiente definición:

"quiebra.- el estado de un comerciante que por trastorno o desarreglo de sus negocios ha cesado o sobreesido-

(109) Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Diccionario....;ob. cit.;tomo VII;p.p. 319-320.

en el pago de sus obligaciones. La declaración formal - del estado de quiebra se hace por providencia judicial- a solicitud del mismo quebrado, ó a instancia de acre-- edor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones - mercantiles!"(110)

De otra manera el escritor Pina Vara⁽¹¹¹⁾ indica - así: "quiebra.- estado jurídico de un comerciante, de - clarado judicialmente, como consecuencia del incumpli-- miento en el pago de sus obligaciones profesionales, - que produce la limitación de sus facultades relativas - a la administración y disposición de los bienes, así - como la liquidación de su patrimonio y distribución de - los bienes que lo constituyen entre los acreedores le-- gítimos en la proporción en que tengan derecho a ser - pagados!"

Citemos algunas definiciones de lo que es la li-- quidación de una sociedad anónima, que en este caso ha- ya emitido obligaciones, para tratar posteriormente - nuestro comentario.

(110) Escriche Joaquín.-Ob. cit.;p. 1475.

(111) Pina Vara Rafael de.-Diccionario...;ob. cit.;p.- 407.

"Liquidación.- la aclaración y desenredo de algunas - cuentas, como las de alguna sucesión o sociedad de co--- mercio. En materia de sucesiones puede definirse: la - cuenta que se forma para averiguar la suma o cuenta que - corresponde por sus respectivos derechos a cada uno de - los interesados en la herencia." (112)

Según el maestro Pina (113) la liquidación debe entenderse así: "liquidación de sociedades mercantiles.- - fase final del estado de disolución que tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeuda a la sociedad y pagar lo que ella deba, - vender los bienes sociales y practicar el reparto del - haber o patrimonio social entre los socios"

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas (114) plantea la siguiente definición: "liquidación es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente si lo hubiera, en-----"

(112) Escriche Joaquín.- Ob. cit.;p. 1239.

(113) Pina Vera Rafael de.- Diccionario....;ob. cit.;p.- 343.

(114) Ob. cit.;tomo VI;p. 111.

tre los socios, en la proporción que les corresponda, - de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley!

COMENTARIOS.

Tanto la quiebra o liquidación son situaciones de piorables de una empresa o comerciante, en este caso, - al declararse en este estado una sociedad anónima que - haya emitido obligaciones; la ley no establece como se - rán liquidadas las obligaciones que no hayan sido amortizadas, sólo indica que al declararse la sociedad en - quiebra o liquidación, los títulos aun no pagados debe - rán computarse en el pasivo de la emisora, por las can - tidades que ya estén vencidas y no hayan sido pagadas - además en este pasivo tendrán que incluirse también los pagos que estuvieran por vencer con el interés que se - haya estipulado en el acta de emisión.

En cuanto al pago de las obligaciones creemos que de acuerdo con el artículo 214 que señala las garantías necesarias para hacer una emisión de obligaciones, rela - cionado con el artículo 260 de la LQ y SP, nos lleva a - concluir que los tenedores de los títulos tendrán dere - cho preferencial en su pago, por lo que su crédito debe be - rá ser reconocido y gravado en los términos de dicha -

ley. En caso de quiebra no procederá en que se hiciera efectiva la garantía de acuerdo como lo establece el artículo 214 antes mencionado.

V).- GASTOS A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA.

Artículo 226.- Salvo convenio en contrario, la retribución del representante común - será a cargo de la sociedad emisora, , así como los gastos necesarios para el ejercicio de las acciones con servitorias de los derechos de los obligacionistas, o por hacer efectivas las obligaciones o las garantías consignadas para ellos. Los gastos que se originen por la convocatoria y celebración de las asambleas solicitadas por los obligacionistas, en los términos del artículo 218, serán pagados por los solicitantes, si la asamblea no aprueba las decisiones por ellos - propuestas.

DOCTRINA.

"El representante común debe ser remunerado, por disposición expresa de la ley. La carga de la retribución corresponde a la sociedad emisora, 'salvo convenio en contrario'.

Por la manera de redactar dicho precepto es evidente que el legislador ha querido beneficiar indirectamente a la masa de obligacionistas: sino se establece de modo expreso quien ha de retribuir a dicho funcionario la carga corresponderá a la sociedad emisora. El propósito del legislador encuentra plena justificación ha tratado con tal disposición de crear un incentivo adicional en quienes invierten su dinero en esta clase de títulos, dándoles la oportunidad de verse liberados (salvo estipulación en contrario) de la carga de la retribución del representante común, y recibir, por lo tanto íntegro el importe del capital entregado a la deudora y de los intereses estipulados"⁽¹¹⁵⁾

El autor Pina Vara⁽¹¹⁶⁾ poco argumenta en cuanto -

(115) Herrera Mario.-Ob. cit.;p. 119.

(116) Pina Vara Rafael de.-Derecho....;ob.cit.;p. 406.

a los gastos de la emisora sólo escribe: "el puesto de representante común es retribuido y la retribución correspondiente será a cargo de la sociedad emisora, salvo convenio en contrario"

COMENTARIOS.

El artículo que ahora estudiamos contiene en forma explícita los gastos que la sociedad tiene que hacer por motivo de la emisión de obligaciones entre los que figura la remuneración que percibe el representante común de los obligacionistas por concepto de su mandato y el ejercicio del mismo. La ley impone que el pago del remunerativo por el desempeño del cargo corresponde a la sociedad emisora, quitando esta carga gravosa a los obligacionistas, ya que el representante común maneja los intereses de los mismos; por lo tanto deberían ser los mismos obligacionistas los que desembolsaran la retribución de su representante. Aunque la ley misma indica que puede haber una salvedad para retribuir al representante común mediante un convenio celebrado entre los obligacionistas y la emisora.

Mas adelante se desprende de este mismo precepto que los gastos para la convocatoria y celebraci3n de las asambleas generales de obligacionistas, s3lo ser3n costeadas por los obligacionistas si las decisiones que en ella se propongan no sean aprobadas; en caso contrario se deduce que ser3 la misma sociedad emisora la que absorva estos gastos.

VI).- PRESCRIPCION.

Artículo 227.- Las acciones para el cobro de los cupones o de los intereses vencidos sobre obligaciones, prescribir3n en tres a3os, a partir del vencimiento

Las acciones para el cobro de las obligaciones prescribir3n en cinco a3os, a partir de la fecha en que se vencen los plazos estipulados para hacer la amortizaci3n, o, en su caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista que se refiere el artículo 222

Consultemos algunas definiciones de prescripción que nos dan los siguientes diccionarios.

"Prescripción.- modo de adquirir el dominio de cosa ajena, através de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exige durante el término que se señale asimismo la ley"⁽¹¹⁷⁾

La siguiente definición es de Joaquín Escriche -
(118) y dice así: "prescripción.- un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley"

Otro de los conceptos de prescripción nos lo da -
Pina Vera⁽¹¹⁹⁾ "prescripción.- medio de adquirir bienes-
(positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) -
mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley"

(117) Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Diccionario....;ob. cit.;tomo VII;p. 185.

(118) Ob. cit.;tomo III;p. 185.

(119) Pina Vera Rafael de.-Diccionario....;ob. cit.;p.-
397.

DOCTRINA.

"prescripción. El derecho de los obligacionistas a recobrar el importe de sus títulos está sujeto a prescripción. El artículo 227 L. Tit. y Op. Cr., antes transcrito, así lo establece y señala como término a quo del plazo de cinco años que es el de esta prescripción, el día señalado para la amortización o en caso de sorteo, el de publicación de la lista, a que se refiere el artículo 222.

Cualquier acto de reconocimiento, como el pago de intereses debe interrumpir el acto de prescripción"-(120)

Citemos al maestro Cervantes A.⁽¹²¹⁾, el cual apunta al respecto: "prescripción.- la ley establece que la acción para el cobro del crédito principal amparado por una obligación, prescribe en cinco años a partir del vencimiento; y la acción para el cobro de los cupones, o sea la acción de cobro de intereses, que generalmente se incorpora en cupones, prescribe en tres años.

(120) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho....;ob. cit. ;p. p. 383-384.

(121) Ob. cit.;p. 147.

Para este tipo de títulos, que son, como ya indicamos, títulos de inversión, el plazo de prescripción - debería ser mayor, para mayor seguridad y mejor atractivo de los inversionistas!

El siguiente autor es Pina Vera⁽¹²²⁾, el cual escribe de esta manera: "las acciones para el cobro de los cupones o intereses vencidos sobre las obligaciones prescribirán en tres años, a partir del vencimiento.

Las acciones para el cobro de las obligaciones prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que se venzan, los plazos estipulados para hacer la amortización o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique en la forma ya examinada la lista de las obligaciones sorteadas!"

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

En cuanto a las resoluciones de la Corte en mate-

(122) Pina Vera Rafael de.-Derecho....;ob. cit.;p. 410.

ria mercantil y tratándose de la prescripción, veremos las siguientes:

Prescripción Mercantil.

"El código de Comercio fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones precedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público!"⁽¹²³⁾

Quinta Epoca.

Tomo XXV, pág. 289.- Banco Occidental de México S. A.
 Tomo XXV, pág. 2328.- Quintana Vda. de Balcárcel Josefa
 Tomo XXVII, pág. 327.- Banco Nacional de México S. A.
 Tomo XXVII, pág. 2197.- Navarro Vda. de Ferrea Felipa.
 Tomo XXX, pág. 105.- Saldívar Alejandro.

Otra de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia es esta:

(123) Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Tesis No. 277;apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975;cuarta parte;Tercera Sala;p. 829.

Prescripción en Materie Mercantil,
Interrupción de la.

"Los artículos 1041 del código de comercio y 166- de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación solo interrumpe, pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente!" (124)

Sexta Epoca.

Vol. XCVII, pág. 81 A. D. 3567/64.- Juan Ignacio Fuentes. 5 votos.

Vol. CIV, pág. 94 A. D. 5195/63.- Fernando Nuevo.- 5 votos.

(124) Suprema Corte de Justicia.-Tesis 275;cb. cit.;p.- 827.

Vol. CXXI, pág. 64 A. D. 9961/65.- María del Refugio -
 Hdez. Vda. de Guzmán.- Unanimidad de 4 votos.
 Vol. CXXIV, pág. 51 A. D. 4871/65.- A. de la Anaya.- -
 Unanimidad de 4 votos.
 Vol. CXXV, pág. 43 A. D. 7592/66.- Guillermo Colín.- U-
 nanimidad de 4 votos.

COMENTARIOS.

Aunque el tema de la prescripción es muy amplio - en nuestros comentarios sólo nos ocuparemos de ver los términos que la ley señale como plazos para hacer efectivos tanto los cupones, intereses así como las mismas obligaciones.

El artículo 227 afirma que el plazo para cobrar - los cupones e intereses vencidos de las obligaciones, - es de tres años contados a partir del vencimiento de - los mismos; transcurrido este término, las acciones que los obligacionistas tuvieren para cobrar, habrán prescrito.

De igual manera para obtener el reembolso de los títulos el término es de cinco años, aunque aquí existen dos situaciones para empezar a computar el plazo de la prescripción: el primero empezará a correr a partir de la fecha en que se vencen los plazos fijados en el -

acta de emisión para llevar a cabo la amortización; el segundo caso es cuando las obligaciones serán reembolsadas por medio de sorteo, aquí el plazo de la prescripción empieza a contar a partir de la fecha en que se publique la lista de obligaciones sorteadas a que se refiere el artículo 222, que anteriormente estudiamos.

La demanda en materia mercantil, es motivo de interrupción, teniéndose que iniciar de nuevo el plazo prescriptivo contando a partir de la presentación de la demanda, (art. 1041 Código de Com.); ya que en el momento de cualquier gestión o promoción de la parte actora vuelve a interrumpir el plazo prescriptivo; además la presentación de la demanda no suspende la prescripción sino que sólo la interrumpe.

También se interrumpe la prescripción por el reconocimiento de la obligación (art. 1041 C. Com.), como sería por ejemplo, el pago de los intereses o un abono de éstos.

VII).- APLICACION DE OTROS PRECEPTOS GENERALES A LAS OBLIGACIONES.

Artículo 228.- Son aplicables a las obligaciones y a sus cupones, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 81, 90, 127, 130, 132, 139, 140, 142, 148, - 149, 151 al 162, 164, 166, al 169, y 174 párrafo final.

COMENTARIOS.

No quisimos terminar este trabajo sin antes indicar la remisión que nos hace el artículo 228 a varios preceptos de la misma ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al cual dirigimos nuestros comentarios.

Veamos a que se refieren los artículos remitidos: - el 77 párrafo final en cuanto se trate de obligaciones, - si en el acta de emisión se establecen varios domicilios para efectuar el pago de los títulos, se entenderá que el obligacionista puede acudir a cualquiera de ellos para recuperar su inversión.

El artículo 81 debe aplicarse en cuanto a que, si el plazo de vencimiento para cobrar cupones, intereses y obligaciones cae en un día inhábil, de acuerdo con este artículo los actos se harán el primer día hábil siguiente.

El artículo 90 en alusión al endoso en propiedad, señala la responsabilidad solidaria con los demás responsables, por lo que de llegarse a endosar la obligación en términos legales habrá responsabilidad solidaria de los endosantes.

El precepto legal 127 se entiende para efectos de las obligaciones que a la fecha del vencimiento de las mismas o al día siguiente del sorteo, puede ser presentada para su pago en el domicilio o cualquiera de ellos si los hubiera, en el día siguiente hábil cuando el día del vencimiento sea inhábil.

El artículo 130 aplicado a las obligaciones dice - que el obligacionista no puede rechazar el pago parcial del título, conservando en este caso el título.

La aplicación de artículo 132 a las obligaciones es referido a que si el obligacionista no exige a la sociedad emisora el pago del título, en la fecha de su ven- cimiento o en caso de sorteo al día siguiente de efectuado éste; la sociedad puede depositar su pago en el Banco de México, sin dar aviso al obligacionista.

El estudio de los artículos 139-140-142-148 y 149 se refieren al protesto, que en el caso de las obligaciones, según se desprende de estos preceptos, en caso de falta de pago parcial o total debe ser protestada, para comprobar que fué presentada en tiempo para su pago.

Los artículos del 151 al 162 contienen el análisis de la acción cambiaria que según el artículo 228 que hace esta remisión, también será aplicada en lo conducente a las obligaciones.

El artículo 164 explica la caducidad de la acción cambiaria, contenida en los artículos antes mencionados-- además dice este precepto que la caducidad solo se suspende en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpe.

Los artículos del 166 al 169 también referidos a la acción cambiaria y a la prescripción de la misma, de igual manera serán aplicables a las obligaciones.

Por último el artículo 174 párrafo final aplicado a las obligaciones será en lo relativo a que la sociedad emisora se equipara al aceptante o girado de una sociedad de crédito.

CONCLUSIONES.

1.- Ya que la ley no define a la obligación nosotros - damos la siguiente: es un título de crédito serial, - nominativo y que por excepción puede ser al portador, - en el cual está incorporado un crédito colectivo a - cargo de una sociedad anónima.

2.- Las obligaciones anteriormente eran nominativas, - al portador, nominativas y con cupones al portador; pe - ro a partir de la reforma de 1982, las obligaciones - son nominativas y por excepción al portador siempre y - cuando sean inscritas en la Comisión Nacional de Valo - res y sean colocadas en el extranjero.

3.- De acuerdo a las reformas que sufrió la LGTOC en - 1982, (art. 210), se exige el nombre, nacionalidad y - domicilio de la persona que adquiere obligaciones de - una sociedad anónima, suprimiendo de esta manera el - anonimato de los obligacionistas de las sociedades emi - soras; claro exceptuando a los títulos colocados en el extranjero, que serán al portador.

4.- Para que una sociedad anónima emita obligaciones - convertibles en acciones debe contar en tesorería con - las suficientes acciones para cubrir el importe de la -

conversión; así de esta forma el obligacionista puede pasar, a ser un miembro mas de la sociedad al convertirse de acreedor en accionista, ayudando con su inversión al aumento del capital social de la emisora.

5.- La prohibición que la ley impone respecto a que las obligaciones no podrán ser amortizadas por medio de sorteos, tiene dos excepciones: la primera de ellas se refiere a que el pago del interés sea superior al cuatro por ciento anual y la segunda es que los sorteos tengan por objeto compensar total o parcialmente la emisión hecha.

6.- El artículo 212 contiene dos prohibiciones en cuanto a las sociedades que deseen emitir obligaciones: la primera de ellas se refiere a que la emisora no podrá hacer emisión alguna, superior al de su activo neto; a menos que la emisión se haga en presencia de los bienes que la sociedad tenga por adquirir o construir, en cuyo caso se puede hacer la emisión sin contravenir lo antes dispuesto. La segunda prohibición es que la emisora en ningún momento puede reducir su capital, excepto cuando la misma sociedad tenga que pagar las obligaciones con sus respectivos intereses y esta reducción será proporcional al reembolso de las mismas obligaciones.

7.- El acta de emisión es el documento en el cual constan tanto la decisión de la emisora para emitir obligaciones, como las garantías especiales para proteger a los títulos, así como también una serie de requisitos fijados por la ley, sin los cuales la emisión no podrá ser hecha.

8.- Nuestra LGTOC señala como garantías de la emisión de obligaciones a la prenda e hipoteca; en la prenda los bienes o títulos que se dan en garantía, pasan a poder del acreedor o de un tercero acordado por las partes; en cuanto a la hipoteca con la sola presentación de los documentos de la constitución de la misma en garantía de la emisión, bastan sin necesidad de que los bienes hipotecados pasen a manos del acreedor. Esto es por virtud de la propia naturaleza jurídica de cada institución.

9.- El artículo 215 contempla dos supuestos respecto al crédito concedido a la emisora: el primero de ellos destinado a cubrir un crédito ya existente, el representante común deberá suscribir y entregar los títulos al acreedor, debiendo antes comprobado la cancelación de todos los títulos, documentos, inscripciones o garantías, en cuya sustitución se hizo la emisión. El segundo supuesto es el relativo a un crédito nuevo en el cual el representante común también deberá suscribir y entregar los títulos; que aunque la ley no lo dice, se entiende que la entrega será a los obligacionistas.

Creemos que este precepto debería ser reformado en cuanto se trate de la entrega de las obligaciones, deberá decir explícitamente que en los dos supuestos - los títulos deberán entregarse a los obligacionistas, - ya que éstos son los titulares legítimos de su inversión.

10.- El representante común de los obligacionistas es nombrado en forma provisional por la sociedad emisora; ya que una vez constituida la asamblea general de obligacionistas, éstos pueden reafirmar su nombramiento o revocar el mismo. La renuncia de este representante será por causas graves que el juez de primera instancia calificará; esta calificación hecha por el juez, creemos que es innecesaria, ya que la renuncia del representante común es una decisión unilateral, y que si por esta causa de renuncia del representante común causa daños y perjuicios, éste tendrá que responder por ellos; además al ser clificado este acto por la autoridad judicial solo se entorpecería el funcionamiento de la representación de los intereses de los obligacionistas, con tanto papeleo burocrático para aceptar la renuncia.

En cuanto se trata de la sustitución del representante común si fuere una institución de crédito, deberá ser sustituido por otra institución de crédito o por la persona o institución que los obligacionistas señalarán.

11.- El representante común es el encargado de gestionar todos los asuntos de los obligacionistas frente a la sociedad emisora; esimismo deberá responder de los actos realizados ante la asamblea general de obligacionistas; tanto las facultades como las obligaciones de este representante, se encuentran enumeradas en el artículo 217, además de las que en el acta de emisión se le confieren.

12.- La asamblea general de obligacionistas es el órgano supremo del conjunto de obligacionistas y las decisiones por ella tomadas son válidas para todos ellos, aún para los que hayan votado en contra o no hubieren asistido a ella; es decir, se trata de una voluntad masiva, ya que sus decisiones son válidas para todos.- La convocatoria de la asamblea debe ser hecha por el representante común a requerimiento de los obligacionistas que representen por lo menos el diez por ciento de los títulos en circulación; si no la hiciere, lo convocará el juez de primera instancia.

La publicación de la convocatoria deberá hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la emisora; pensamos que los obligacionistas deberían solicitar se les notifique personalmente por correo certificado o cualquier otro medio fehaciente a fin de estar enterados de sus asuntos con la emisora; ya que difícilmente leerán el mismo periódico, y menos aún, el Diario Oficial.

13.- El quorum para la instalación legal de la asamblea general en primera convocatoria se requiere de la presencia de la mitad más una de las obligaciones en circulación: por lo que se refiere al quorum para votación se requerirá mayoría de votos.

En segunda convocatoria la asamblea se considerará instalada de acuerdo a la ley con cualquier número de obligaciones ahí representadas; en cuanto se trata de la votación también será por mayoría de votos.

14.- El artículo 220 nos habla de otra clase de asambleas que la doctrina llama extraordinarias, y son las encargadas de tratar los asuntos de especial trascendencia, como son: el nombramiento ó revocamiento del representante común; otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora; y la de efectuar modificaciones al acta de emisión.

Se exige que el 75 % de las obligaciones en circulación estén representadas en la asamblea para que se considere legalmente instalada y las decisiones tomadas deberán ser aprobadas por la mitad más uno de los votos computables en la asamblea.

Cuando se trate de segunda convocatoria la ley no lo dice pero se desprende que se considerará instalada con cualquier número de obligaciones en la asamblea representadas, lo mismo que la votación para las decisiones tomadas, será de acuerdo con el número de obligaciones ahí representadas.

15.- El requisito de depositar las obligaciones, o el certificado de depósito de las mismas, en el lugar que la convocatoria señale, creemos que debe ser suprimido por el legislador, ya que en la reforma hecha al artículo 209 que establece que las obligaciones suscritas en el país deben ser nominativas, bastaría con la sola identificación del obligacionista para que pudiera asistir y participar en las asambleas.

El acta levantada de toda asamblea es importante, porque los acuerdos allí contenidos regirán los destinos de los obligacionistas cuando ellos tengan que ejercitar las acciones contenidas en el artículo 223; el levantamiento de esta acta corresponde al presidente y secretario de la asamblea general nombrados al respecto; en caso de falta de representante común, la asamblea la presidirá el juez de primera instancia del domicilio que corresponde a la emisora; pensamos que la presencia del juez es innecesaria en caso de falta de representante común, ya que en las asambleas solo se tratan asuntos concernientes a los obligacionistas y que por medio de la votación ellos manifiestan su voluntad, y a través de los sufragios pueden nombrar a un sustituto de su representante para presidir dichas asambleas.

16.- Para que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos, y para que éstos se lleven a cabo en términos legales y con honestidad, el legislador impuso que se realizaran ante la presencia de notario pú-

blico. También deberá contar con la presencia de los administradores de la emisora y del representante común.

La ley no establece cual será la sanción en caso de que el sorteo se verifique sin la intervención de estas personas; ante tal omisión nosotros consideramos que no habría ninguna, ya que con la presencia del notario público es más que suficiente para llevar a cabo el sorteo con absoluta seriedad y legalidad.

Una vez sorteadas, las obligaciones dejan de causar intereses; siempre y cuando la sociedad después de celebrado el sorteo, deposite en una institución de crédito la cantidad necesaria para cubrir el pago de los títulos sorteados; de no cumplir la emisora con este requisito pensamos que las obligaciones seguirán causando intereses hasta en tanto no se haga dicho depósito.

Ahora bien la emisora cuenta con un plazo de un mes contado a partir del sorteo, para llevar a cabo el depósito que cubra el pago de las obligaciones sorteadas; la fecha en que se deba a empezar a amortizar las obligaciones sorteadas, deberá indicarse precisamente dentro del mes siguiente posterior a la fecha del sorteo.

17.- Las acciones individuales de los obligacionistas se encuentran enumeradas en el artículo 223.

La acción de nulidad procede, según la fracción-I de este artículo, en los siguientes casos: cuando no se consignen iguales derechos en tenedores de la misma serie; cuando se autorice la amortización de las obligaciones mediante sorteos, salvo las excepciones que la ley dispone; para pedir la nulidad de las resoluciones de la asamblea, cuando no se reúnan los requisitos para su convocatoria, celebración y quorums de asistencia y votación.

La fracción II faculta a los obligacionistas para exigir cuando así proceda los pagos de los títulos-intereses o cupones vencidos.

La fracción III establece el derecho que tiene el obligacionista para exigir al representante común que ejercite todas las acciones de conservación a favor del grupo; la última fracción señala la responsabilidad que tiene este representante en caso de incurrir en culpa grave.

Estas acciones no procederán, cuando el representante común ya haya ejercitado alguna acción sobre el mismo asunto o cuando vayan en contra de las resoluciones aprobadas por la asamblea general.

18.- Los efectos de la nulidad, contenidas en el artículo 224 que hace la remisión a los artículos 209 y 211; serán que se haga exigible el pago de las cantidades, pagadas por los obligacionistas; la nulidad a que se refiere el 209 es a la desigualdad de derechos que deben tener los obligacionistas dentro de cada serie de

títulos. La nulidad de que habla el 211 se refiere a la amortización de las obligaciones por medio de sorteos, excepto en los salvedades que la ley señala.

19.- En caso de quiebra o liquidación de la emisora la ley no indica que sucede con las obligaciones que no hayan sido liquidadas, sólo menciona que éstas serán computables en el pasivo de la sociedad.

Consideramos que de acuerdo con el artículo 214 que señala las garantías para efectuar la emisión, relacionado con el artículo 260 de la LQ y SP., nos lleva a concluir que los tenedores de los títulos tendrán derecho de preferencia en su pago, por lo que su crédito deberá ser reconocido y gravado en los términos de dicha ley.

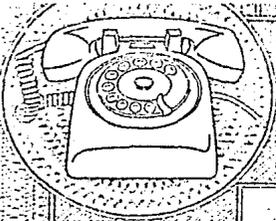
20.- Salvo convenio en contrario la remuneración del representante común será a cargo de la sociedad emisora, por concepto de su mandato y el ejercicio del mismo.

Los gastos para la convocatoria y celebración de la asamblea, serán costeados por los obligacionistas - en caso de que las decisiones que en ella se propongan no sean aprobadas, en caso contrario deducimos que será la misma emisora la que absorba estos gastos.

21.- Por reenvío del artículo 228 de la LGTOC a diversos preceptos, son aplicables a las obligaciones:

el lugar del pago, cuando hubiere varios lugares; que si el vencimiento de algún plazo contenido en la obligación cae en un día inhábil se prorrogará al siguiente día hábil; que el endoso en propiedad, obliga solidariamente al endosante con los demás responsables; - que la obligación debe ser presentada para su pago en la fecha de su vencimiento; que el obligacionista no puede rechazar un pago parcial del título, pero debe conservarlo hasta su pago total; que la sociedad emisora puede depositar en el Banco de México, el pago de las obligaciones no exigidas a su vencimiento, sin dar aviso a sus acreedores; que a falta de pago total o parcial la obligación tiene que ser protestada, salvo que contenga la cláusula "sin protesto"; que el protesto de la obligación prueba en forma auténtica, que fué presentada en tiempo para su pago; que el protesto debe practicarlo un notario o un corredor público titulado, y a falta de estos, por la primera autoridad del lugar; que el protesto debe constar en el título mismo o en hoja adherida al mismo; que la persona que haga el protesto retendrá todo ese día y el siguiente el título, para que el deudor llegue y lo pague con sus respectivos intereses y gastos; que la acción cambiaria es aplicable a las obligaciones; que para efectos de la caducidad de la acción cambiaria nunca se interrumpe y sólo se suspende por causa de fuerza mayor -

que la interrupción, las excepciones, la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria aplicada a la letra de cambio, también lo son para las obligaciones - (arts. 166 al 169) y por último que la emisora se equiparará al girado o aceptante.



TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.

DOMICILIO SOCIAL: MÉXICO, D. F.
CAPITAL SOCIAL INTEGRAMENTE PAGADO

\$ 4,891,366,500.00 M. N.

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

SERIE

AMPARA

HH

TÍTULO No. HH 145787

15
OBLIGACIONES

\$ 1500 M.N.

TELÉFONOS DE MÉXICO, S. A., de acuerdo con el sistema de amortización anotado al reverso, pagará al portador del presente Título la suma de \$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) M. N.

Este Título representa QUINCE OBLIGACIONES del 1,500,000 de obligaciones hipotecarias preferentes, al portador, con valor nominal de \$ 100.00 cada una, que con un importe de \$ 1,500,000.00 corresponde a la Serie "HH" que integra el crédito colectivo con valor total de \$ 150,000,000.00 constituido a cargo de dicha sociedad según Escritura No. 65,164, Volumen 1,179, otorgada el día 17 de junio de 1974, en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante el Notario Público No. 34, Licenciado Graciano Contreras.

El testimonio de dicha escritura fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, Distrito Federal, Sección de Comercio, bajo el No. 306, a Fojas 294, del Volumen 136, Libro 4o.

Las obligaciones devengarán intereses a razón del 9% anual sobre el valor nominal, que se pagarán a los tenedores por semestres vencidos contra la entrega del cupón correspondiente.

Esta emisión de obligaciones está garantizada con hipoteca que se constituyó sobre todos los Bienes Inmuebles y Muebles de la Empresa, con excepción de las concesiones al amparo de las cuales ha venido operando Teléfonos de México, S. A., que el Gobierno Federal prorrogó por treinta años más, el día 16 de Agosto de 1972 y ha sido aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en oficio 2719 expediente 783.13/1-1 35426 del 29 de Marzo de 1973, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio 305-10/5-11684.530/ y por la Comisión Nacional de Valores en oficio 360/V/2/21-137.681.

Es Representante Común de los Obligacionistas el Banco Internacional, S. A.

REPRESENTANTE COMÚN DE LOS OBLIGACIONISTAS

BANCO INTERNACIONAL, S. A.

TELÉFONOS DE MÉXICO, S. A.

TELÉFONOS DE MÉXICO, S. A.

Comisionado

Comisionado



Tiendas de Descuento Sultana, S.A. de C.V.

OFERTA PUBLICA DE

60'000,000

DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

CON VALOR NOMINAL DE \$100.00 CADA UNA
DIVIDIDAS EN 5 SERIES NUMERADAS DE LA I A LA V.

\$6,000'000,000.00

PERIODO DE OFRECIMIENTO: 10, 11 y 12 de Diciembre de 1986.

PRECIO DE COLGACION: \$500.00

POR TITULO AMPARANDO 5 OBLIGACIONES CADA UNO.

Características de la emisión:

FECHA DE EMISION: 12 de Diciembre de 1986.

PLAZO: 4 años.

INTERES: 3% (CINCO POR CIENTO) de la tasa base, o bien de 4.5 puntos, la que resulte mayor, sobre la más alta de las tasas de rendimiento que ofrezca para: a) los depósitos bancarios de 30 a 33 días; b) los CETES a plazos de 28 días o de 91 días llevada a una tasa equivalente a 28 días; y c) las acciones bancarias a plazos de 28 días o de 91 días llevada a una tasa equivalente a 28 días. Para determinar las tasas de rendimiento de 91 días llevadas a una tasa equivalente a 28 días de los Certificados de la Tesorería de la Federación y de las acciones bancarias, el Representante Común de los Obligacionistas empleará la fórmula establecida en la Escritura de Emisión y en el Prospecto de Colocación. La tasa de interés se determinará cada mes de acuerdo al procedimiento establecido en la Escritura de Emisión. El interés a pagar por las Obligaciones para el primer mes será de un 12.22% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducida su imposición sobre la Renta a la tasa "alta" o "definitiva" el rendimiento neto para el inversionista persona física será de 10.70%.

PAGO DE INTERESES: Se causará a partir de la fecha de emisión, efectuándose los pagos en forma mensual los días 13 de los

mes los meses de cada año durante la vigencia de la emisión, o en su caso, el día hábil siguiente al siguiente de ellos no lo fuere.

AMORTIZACIONES: Serán en 3 pagos semestriales consecutivos a partir del vigésimo cuarto mes de vigencia de la emisión. Cada amortización será de \$1,200,000,000.00. Las amortizaciones en orden progresivo de la Serie I a la V. Le reserva se reserva el derecho de anticipar el pago total o parcial de las obligaciones que sobre ellas de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Escritura de Emisión.

GARANTIAS: Hipoteca en primer lugar y grado consuntivo sobre inmuebles propiedad de Tiendas de Descuento Monterrey, S.A. de C.V. Adicionalmente se establecen limitaciones a la estructura financiera de la emisora.

POSIBLES ADQUIRENTES:

- a) Personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera.
 - b) Instituciones de Seguros y Fianzas hasta de un 5% del importe de la emisión.
 - c) Fondos de Pension y Primas de Antigüedad hasta el 5% del importe de la emisión.
 - d) Sociedades de Inversión.
 - e) Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Fideicomisos de Crédito.
- REPRESENTANTE COMUN DE LOS OBLIGACIONISTAS:**
Valores Bursátiles de México, S.A. Casa de Bolsa.

Los títulos objeto de la presente emisión se encuentran inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o solvencia del emisor.

AUL. C.N.V. 4605

Sindicato Colocador

OPERADORA DE BOLSA, S.A., CASA DE BOLSA

CASA DE BOLSA INVERLAT, S.A. DE C.V.

México, D.F., 15 de diciembre de 1986.

B I B L I O G R A F I A .

Bauche García Diego Mario.- Operaciones Bancarias; Editorial Porrúa; tercera edición; México 1978.

Brosseta Pont Manuel.- Manual de Derecho Mercantil; Editorial Tecnos; segunda edición; España 1974.

Brunetti Antonio.- Tratado del Derecho de las Sociedades Editoriales Hispanoamericanas; primera edición; Argentina - 1956.

Capitant Henri.- Vocabulario Jurídico; Editorial De Palma primera edición; Argentina 1961.

Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito; Editorial Herrero; décimosegunda edición; México 1982.

Dávalos Mejía Carlos.- Títulos, Contratos de Crédito, - Quiebras; Editorial Harla; primera edición; México 1983.

Enríquez Palomec Raúl.- Léxico Básico del Contador; Editorial Trillas; primera edición; México 1968.

Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación; - Editorial Manuel Porrúa; primera edición; México 1979.

García Araus Rebeca Teresita.- Tesis Profesional: La conversión de los Títulos Representativos; Editorial UNAM; - Facultad de Derecho; México 1984.

Garrigues Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil; tomo I; - Editorial Porrúa; segunda edición; México 1979.

Hernández Ochoa A.- Derecho Bancario; Editorial AIMA; primera edición; México 1956,

Herrera Mario.- Qué es y Cómo se Hace la Emisión de Obligaciones?; Editorial Cultura T. G.; primera edición; México 1962.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico;Editorial UNAM;primera edición;México 1983.

Izquierdo Montoro Elías.- Temas de Derecho Mercantil;Editorial Moncorvo;primera edición;España 1971.

Lengle Rubio Emilio.- Manual de Derecho Mercantil. Español;Editorial Bosch;segunda edición;España 1950.

Pina Vara Rafael de.- Derecho Mercantil Mexicano;Editorial Porrúa;décimotercera edición;México 1983.

Pina Vara Rafael de.- Diccionario de Derecho;Editorial - Porrúa;décimoprimer edición;Mexico 1980.

Rodríguez Rodríguez Joaquín.- curso de Derecho Mercantil Editorial Porrúa;décimosexta edición;México 1983.

Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario;Editorial Porrúa;sexta edición;México 1930.

Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercantiles;Editorial Porrúa;sexta edición;México 1981.

Solá Cañizares Felipe de.- Traductor y Comentarios al libro de Antonio Brunetti;Editorial Hispanoamericana; primera edición;Argentina 1956.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975;cuarta parte;Tercera Sala;México 1986.

Tena Felipe de Jesús.- Derecho Mercantil Mexicano;Editorial Porrúa;sexta edición;México 1970.

Vázquez Arminio Fernando.- Las Obligaciones y su Emisión por las Sociedades Anónimas;Editorial Porrúa;primera edición;México 1962.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.